

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JI-09/2019**

**PROMOVENTE:** Luis Antonio Flores Arias

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** La Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

**AUXILIAR DE PONENCIA.** Licda. Sandra Eugenia García Arreola

**Colima, Colima, a 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve.**

**S E N T E N C I A** que **resuelve** el **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, identificable con la clave y número **JI-09/2019**, promovido por **LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, por su propio derecho**, y en su calidad de Candidato a Delegado de la localidad de Valle de las Garzas del Municipio de Manzanillo, Colima, mediante el que controvierte diversos actos relacionados con la elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, en particular, la correspondiente a la Delegación de Valle de las Garzas, organizada por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal **confirma** la Calificación y Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima, en particular la relativa a la Delegación de Valle de las Garzas, realizada en Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo No. 17, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la que resultó ganadora la Planilla encabezada por la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte actora, no se acreditaron las irregularidades alegadas por el actor, y, en consecuencia, no se vulneraron los principios de certeza y legalidad a que aduce el inconforme en su escrito de demanda.

**ANTECEDENTES**

**PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO.**

**I. Convocatoria.** El 1º primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima<sup>1</sup>, aprobó la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Cabildo Municipal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo convocatoria.

**II. Jornada electoral.** El 17 diecisiete de marzo de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral de la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, entre otras, la relativa a la Delegación de Valle de las Garzas.

**III. Calificación y declaración de validez de la elección.** El 20 veinte de marzo pasado, la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento de Manzanillo<sup>3</sup>, Colima, llevó a cabo la calificación y declaración de validez de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales, entre otras, la relativa a la Delegación de la localidad de Valle de las Garzas, de esa municipalidad, resultando como ganadora la planilla encabezada por la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA, por lo que el Cabildo Municipal en sesión extraordinaria tomó la protesta de ley a la ciudadana ganadora, según consta en el Acta de la Sesión Pública Extraordinaria número 17 de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

**IV. Presentación del medio de impugnación.** El 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal Electoral, el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, a fin de controvertir la elección de la Delegación de Valle de las Garzas, correspondiente al municipio de Manzanillo, Colima.

**1. Radicación.** Mediante proveído de esa misma data, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el presente Juicio de Inconformidad, mismo que se radicó con la clave y número **JI-09/2019**.

**2. Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 30 treinta de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

**3. Terceros Interesados.** En aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la citada Ley Estatal del Sistema de Medios

---

<sup>3</sup> En adelante comisión plural.

de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, se fijó cédula de publicación de la presentación del Juicio de Inconformidad, en los estrados físicos de este Tribunal Electoral, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, mismo que transcurrió desde las 13:30 trece horas con treinta minutos del 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, y hasta las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del 30 treinta de marzo siguiente, sin que durante dicho plazo haya comparecido tercero interesado alguno en la presente causa.

**V. Resolución de Admisión y turno a ponencia.** El 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó la admisión del juicio y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado respectivo, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, mediante oficio número TEE-SGA-19/2019, se turnó a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, el citado medio de impugnación, a efecto de que realizara la substanciación del expediente; y, en su oportunidad presentara ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución definitiva para ser aprobado por dicho pleno, en su caso.

**VI. Informe circunstanciado de la autoridad responsable.** El 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al ciudadano FABIÁN GONZALO SOTO MACEDO, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, mismo al que acompañó la documentación que consideró necesaria.

**VII. Requerimientos para mejor proveer.** Mediante oficio identificado con la clave y número TEE-MDR-08-2019 de fecha 12 doce de abril del presente año, derivado del Acuerdo de esa misma data, por el que se determinó requerir a la secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, para que remitiera a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de la Delegación de Valle de las

<sup>4</sup> Ley de Medios.

Garzas, ello, en virtud de que se estimó necesario para la debida integración y substanciación del presente juicio.

Asimismo, mediante oficio identificado con la clave y número TEE-MDR-11-2019, de fecha 15 quince de abril del presenten año, derivado del Acuerdo de esa misma data, por el que se determinó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, diversa información que se estimó necesaria para la substanciación del Juicio de Inconformidad al rubro señalado.

**VIII. Desahogo de los requerimientos realizados a la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Colima.**

- a) En respuesta al requerimiento realizado a la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, el 12 doce de abril de 2019 de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio número SHA/075/2019 de esa misma data, suscrito por la Secretaria de dicho ayuntamiento, mediante el que remitió diversa documentación que le fue requerida previamente con el oficio TEE-MDR-08-2019 de fecha 11 once de abril del año en curso.
- b) En cuanto al requerimiento realizado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Colima, el 17 diecisiete de abril del año que corre, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio número INE/COL/JLE/1294/2019, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, por el cual hace del conocimiento al Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del RFE, que el similar TEE-MDR-11-2019, de fecha 15 quince de abril del presenten año, fue remitido a la Licenciada Liliana González Vázquez vía correo electrónico, solicitándole su apoyo para brindar la atención a lo solicitado.

Asimismo, con fecha 25 veinticinco de abril el año en curso, se recibió el oficio número INE/COL/JLE/1323/2019, signado por el Licenciado Roberto Valles Méndez, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, de fecha 24 veinticuatro de abril del año en curso, mediante el que remitió la información requerida respecto al número de secciones que corresponden a la localidad de Valle de las Garzas, así

como de diversos electores que votaron en la mesa receptora del voto de esa localidad, con un disco compacto cifrado, así como la clave de acceso, del archivo: “**Nominativo TEE MDR 1 2019.7z**” que, como señala en el oficio de referencia, contiene la situación registral con corte al 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve de 342 (trescientas cuarenta y dos) claves de elector, prueba desahogada mediante Acta de inspección de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso..

- c) En respuesta al requerimiento realizado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Colima, con fecha 03 tres de mayo del año en curso, se recibió el oficio número INE/COL/JLE/1362/2019, signado por el Licenciado Roberto Valles Méndez, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, de fecha 02 dos de mayo del año en curso, mediante el que remitió diversa información de electores que votaron en la mesa receptora de votos de la localidad de Valle de las Garzas, así como un disco compacto cifrado con su respectiva clave de acceso, que contiene la situación registral con corte al 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve de 150 registros que fueron proporcionados por este Tribunal Electoral, misma que se desahoga mediante acta de fecha 03 de mayo de la presente anualidad.
- d) En respuesta al requerimiento realizado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Colima, con fecha 09 nueve de mayo del año en curso, se recibió el oficio número INE/COL/JLE/1323/2019, signado por el Licenciado Roberto Valles Méndez, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, de fecha 06 seis de mayo del año en curso, mediante el que remitió la información solicitada respecto a la Lista Nominal de Electores, de las secciones 250, 251 y 252 correspondiente a la localidad de Valle de las Garzas, así como un disco compacto cifrado con su respectiva clave de acceso, que contiene el archivo: “**TEE-MDR-15-2019.xlsx**”, prueba desahogada mediante Acta de inspección de fecha 09 nueve de mayo del año en curso.

**IX. Cierre de instrucción.** El 13 trece de mayo del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, mediante oficio número TEE-MDR-16/2019 se solicitó

a la presidencia de este órgano jurisdiccional, declarar el cierre de instrucción, y agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo con esta fecha, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

Hecho lo anterior, se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de resolución definitiva respectivo, señalándose las 12:00 doce horas del 14catorce de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Pública Extraordinaria, para resolver en definitiva el presente Juicio de Inconformidad, mismo que se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 22, fracción VI y 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, 1º, 5o, inciso c), 27 y 57 de la Ley Estatal de Medios, así como 1o, 4o y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierte la Calificación y Validez de la Elección de la Delegación de Valle de las Garzas, localidad del municipio de Manzanillo, Colima, acto que fue llevado a cabo por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales, y el Cabildo, ambos del H. Ayuntamiento de dicha municipalidad.

### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.**

Por lo que se refiere a los requisitos generales y especiales que deben cumplirse cuando se interpone un Juicio de inconformidad, previstos en los artículos 11, 12, 21, 40 y 56 de la Ley de Medios, se destaca que este Tribunal Electoral ya se pronunció en torno a ellos, en la correspondiente Resolución de Admisión atinente, en el que se determinó haberse cumplido con los mismos.

### **TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente Juicio de Inconformidad, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

No se transcriben los agravios y las alegaciones formuladas por el inconforme, en razón de que, atento al principio de economía procesal, y en virtud de que su inclusión en el texto del presente fallo no constituye obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime porque se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice una síntesis de los mismos, en el apartado correspondiente.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".<sup>5</sup>

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".<sup>6</sup>

### **I. Síntesis de los agravios vertidos por el Actor en su escrito inicial.**

Del análisis realizado al escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se deduce que el actor impugna el proceso de la jornada electoral y el resultado de la elección llevada a cabo el 17 diecisiete de marzo del año en curso, para elegir al Delegado de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, Colima, por los motivos, que, en síntesis, se señalan a continuación:

<sup>5</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>6</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

1. Que, en la jornada electoral para elegir al Delegado Municipal de la localidad de Valle de las Garzas, **no se utilizó LISTA NOMINAL DE ELECTORES**, prevista en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que:

- a) Deberán ejercer el derecho de sufragar los ciudadanos que se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la Lista Nominal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Omisión que, aduce el actor, le causa agravio, ya que se viola en su perjuicio los principios rectores de la materia electoral; toda vez que al no utilizar dicha Lista, no se tiene la certeza sobre la identidad de los ciudadanos; el que aparezcan en la lista nominal de electores; que tuvieran a salvo sus derechos políticos para emitir su sufragio; y, que correspondieran a la casilla o sección en la que votaron; situación que es imprescindible que los funcionarios de casilla comprueben a efecto de que se vele por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Igualmente, señaló la parte actora, que **al no utilizarse la Lista Nominal de Electores**, por parte de los funcionarios de casilla, no se verificó que el nombre que aparece en la credencial para votar figure en la citada Lista Nominal, **lo que es motivo de que se presuma que no exista la certeza en los resultados de la elección** para Delegado Municipal de Valle de las Garzas, ya que al desconocer la identidad de los ciudadanos que votaron en la mencionada localidad, pudo haber trascendido en el resultado de la votación ya que **una persona pudo haber votado sin tener derecho, es decir, sin estar inscrito en la lista; No tener vigente su credencial de elector; No pertenecer a esa sección; No tener a salvo sus derechos políticos; o quizás pudo haber votado más de una vez al no ponerse la leyenda de VOTÓ**, con lo cual no se estaría garantizando la autenticidad y veracidad del sufragio para elegir al Delegado Municipal en la localidad del Valle de las Garzas.

2. Que el resultado de la elección de la localidad de Valle de las Garzas no es válido en atención a que la jornada electoral estuvo plagada de irregularidades, como el **proselitismo** que se realizara **el día de la elección**, ya que se estuvo entregando un cuarto de hoja tamaño carta a lo largo, con



la leyenda "VOTA POR ELIODORA ORTIZ GUERRA TU MEJOR OPCION ACUDE HOY A TU CASILLA"; se estuvo quitando lonas y coaccionando para quitar lonas; asimismo, se coaccionó el voto por parte del Partido Revolucionario Institucional. De igual forma, el día de la elección la persona a la que se le extendió su constancia de representante de casilla, de la candidata ganadora, no fue la misma que se presentó el día de la jornada electoral el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Irregularidades con las que se violentó la Base QUINTA, causal primera de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, la que dispone que: serán causales de cancelación de registro recibir apoyos económicos o cualquier tipo de proselitismo o gestión de partido, grupo u organizaciones políticas internas o externas de la comunidad que contiendan, de igual manera está prohibido recibirlos del H. ayuntamiento de Manzanillo o alguna de sus dependencias

**3.** Que la Comisión Plural violentó el artículo 33 del Reglamento para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, ya que nunca pusieron sus fotos en las boletas, sólo el nombre y en muchos casos tenían el nombre incorrecto, lo cual le causa agravio, ya que, de acuerdo al precepto legal citado **las boletas de elección deberán contener necesariamente, nombre completo de cada candidato registrado, su fotografía y el sello de identificación que en cada caso determine el ayuntamiento.**

**4.** Controvierte la legalidad de la conformación de la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares de Manzanillo, Colima, ya que a decir del actor con fundamento en los artículos 22, 23, 24 y demás del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales, nunca fue propuesta por el Presidente Municipal en sesión extraordinaria, por lo que no existe documento que así lo compruebe; además, de que, fue la misma Comisión Plural la que el día 19 diecinueve (sic) de marzo de 2019 dos mil diecinueve, determinó como Delegada electa a ELEODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA, y a quien le fue tomada la protesta el mismo día, violentando la Base DÉCIMA SEGUNDA, último párrafo, de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, que establece que el candidato o planilla que resulte vencedor conforme al resultado de mayoría o por resolución tomará protesta el 1º de abril.

5. Que impugna el proceso de elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, Colima, la jornada electoral y por ende el resultado de la elección, en virtud de que la Comisión Plural dejó de observar lo dispuesto por los artículos 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 61 de la Ley del Municipio Libre y 19, párrafo primero del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales, pues las elecciones debieron haberse realizado a más tardar en los 60 sesenta día siguientes a la toma de posesión del citado Ayuntamiento, es decir, la elección debió haberse efectuado el pasado 15 quince de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo cual resulta grave ya que se debió haber cumplido con lo que estrictamente dicta la ley en tiempo y forma, por lo que, al realizarlo después de esas fechas el proceso electoral, la jornada electoral y el propio resultado de la votación carecen de certeza y legalidad, por lo que, se deberá de declarar su nulidad.

Lo que, a decir de la parte actora, se puede constatar con la aprobación de la referida Convocatoria que hiciera el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo el 1° primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, misma que hiciera del conocimiento de la población en distintos medios de comunicación impresos y digitales hasta el 11 del mismo mes y año, así como en la página oficial del Ayuntamiento <https://www.manzanillo.gob.mx/>.

Señalando además el actor que la Comisión Plural al violar lo dispuesto por la Constitución Local, la Ley Municipal y el propio Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Municipales de Manzanillo, son sujetos de juicio político tal y como lo señalan los artículos 3, 4 y 5, fracciones VIII, IX y X y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

6. Refiere el inconforme, que dentro de otras irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, se encuentran: el que las casillas instaladas en el Barrio 3 Escuela Primaria J. Jesús Díaz Virgen (Sección 248 "SIC") ; Barrio 5 Escuela Primaria La Ford (Sección 250) y Barrio 7 Escuela Primaria Ignacio Ramírez (Sección 251 y 252), no se instalaron en los lugares y horarios como estaba señalado en la Convocatoria, lo que provocó que algunos votantes se retiraran sin emitir su voto; además, de que en la casilla instalada en el barrio 3, el representante de la candidata ELIODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA,

se presentó con una constancia que no refería al nombre de la identificación que presentó; asimismo, que se pudo advertir que un militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) estuvo fuera de la Primaria Ignacio Ramírez que correspondía a la casilla del barrio 1, estuvo yendo y viniendo en diversas ocasiones; y, que antes del cierre de la jornada electoral los candidatos, estaban ya afuera de las escuelas esperando resultados.

#### **QUINTO. Análisis y valoración de pruebas.**

Debido a las causales de nulidad que se hacen valer, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 35 al 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación, se detallarán las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, las que se relacionan en cuatro bloques: **I.** Las presentadas por el Actor con su escrito inicial de demanda; **II.** Las que la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo hizo llegar con su informe circunstanciado, Colima; **III.** Las remitidas por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima y, **IV.** Las remitidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral.

#### **I.- Respecto de las aportadas por el Actor, con su escrito de demanda:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia al carbón de la HOJA DE INCIDENTES de la mesa receptora de votos que se instaló en Calle Limón s/n Barrio 3, en Valle de las Garzas.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia al carbón de la HOJA DE INCIDENTES de la mesa receptora de votos que se instaló frente a escuela Ignacio Ramírez.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión del “DICTAMEN No. 001/CPEAA/2019”, de fecha 01 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, sin firmas.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del documento identificado como “Propuesta de lineamientos para la propaganda de elecciones de Autoridades Auxiliares”.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la constancia expedida a favor de LUIS ANTONIO FLORES ARIAS y MILTON FERNANDO DIEGO VIDRIO, como aspirantes a la Delegación de Valle de las Garzas, propietario y suplente respectivamente, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, signada por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

**II. Las que se hizo llegar con su informe circunstanciado la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia al carbón y certificada por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de la solicitud de Autoridades auxiliares, suscrita por el ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, con firma autógrafa de la que se lee: “Luis Flores”, mediante la que solicita “el cargo de Delegado” y señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, con vigencia 2028;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia, certificada por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de la constancia de no antecedentes penales, expedida a favor del ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve;
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia, certificada por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de la constancia de residencia, expedida a favor del ciudadano LUIS

ANTONIO FLORES ARIAS, de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve;

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia, certificada por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de la constancia del Acta de Nacimiento, expedida a favor del ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve;
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de notificación realizada por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, al ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, de fecha 21 de marzo de 2019, y el acusado de recibido del 23 de marzo de 2019;
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la resolución de fecha 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad, dictada por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, mediante la que desechó de plano la inconformidad presentada por el ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, respecto de la elección de autoridades auxiliares municipales;
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del acuse de recibido de fecha "20-03-19 14:18 hrs." del escrito presentado ante el "PRESIDENTE AUTORIDADES MUNICIPALES MANZANILLO COLIMA", signado por el ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS; con 4 cuatro anexos consistentes en 1. Copia simple de la constancia expedida el 25 veinticinco de febrero del año en curso por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, a favor de los CC. LUIS ANTONIO FLORES ARIAS y MILTON FERNANDO DIEGO VIDRIO, propietario y suplente, respectivamente, como aspirantes a participar en por la Delegación de Valle de las Garzas, del municipio de Manzanillo, Colima, 2. Copia simple del escrito, sin fecha, signado por el ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, 3. Copia simple del "CERTIFICACIÓN DE NACIMIENTO" del ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS y 4. Copia simple de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" dirigida a Luis Antonio Flores Arias.

**9. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del “Acta No. 121” de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho;

**10. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la Copia simple de la certificación realizada por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de una parte, del Acta de Sesión Pública de Cabildo No. 06, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, relativa a la “PROPUESTA QUE PRESENTA LA C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PLURAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES”, y

**11. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la Copia simple del oficio número 041/PM/2018, dirigido al H. CABILDO MUNICIPIO MANZANILLO, COLIMA, signado por la C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, intitulado “PROPUESTA QUE PRESENTA LA C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PLURAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES”.

**12. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en cuatro impresiones de imágenes a color.

**III. Las remitidas por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, respecto al requerimiento realizado mediante oficio número TEE-MDR-08/2019, recibidas en la actuaría de este órgano jurisdiccional, las siguientes:**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia Certificada del “ACTA No. 06, con los siguientes datos identificatorios, “DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO”, FECHA DE SESIÓN: DÍA 23, MES 11, AÑO 2018; TIPO DE SESIÓN: PÚBLICA EXTRAORDINARIA”, en 2 fojas útiles con texto sólo en el anverso y al reverso de la ultima la certificación correspondiente. Dicho documento se identifica con el número 1 en color negro impreso en una hoja blanca, engrapado al inicio;

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia Certificada del “ACTA No. 12, con los siguientes datos identificatorios, “DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO”, FECHA DE SESIÓN: DÍA 01, MES 02, AÑO 2019; TIPO DE SESIÓN: PÚBLICA EXTRAORDINARIA”, en 29 fojas útiles con texto sólo en el anverso y al reverso de la ultima la certificación correspondiente. Dicho documento se identifica con el número 2 en color negro impreso en una hoja blanca, engrapado al inicio;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de parte de contenido del ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO N0. 12 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA QUE CELEBRO EL HONORABLE CABILDO EL DIA VIERNES 1° PRIMERO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, en 43 fojas útiles, con los siguientes documentos anexos:
  - a) copia simple del oficio “DGAJ/084/2019”, haciendo referencia al expediente “JDCE-02/2019, de fecha 05 de abril de 2019, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;
  - b) copia simple del oficio TEE-P-99/2019, haciendo referencia al expediente “JDCE-02/2019, de fecha 2 de abril de 2019, en 1 foja útil con texto por ambos lados.

Consistente en la Legajo de listados originales dividido en tres secciones y que corresponden a:

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Intitulada “Escuela Primaria Ignacio Ramírez”, al que se agregan 9 listados, con 4 rubricas visibles cada uno, titulados “ELECCIÓN AUTORIDADES AUXILIARES”, con dos rubros “NOMBRES” y “CLAVE DE ELECTOR”, en 9 fojas útiles con texto sólo en el anverso;
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Intitulada “Escuela Ford” al que se agregan 2 hojas con listas en 2 fojas útiles, la primera con texto por ambos lados y;
6. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Identificadas como anexo número “4”, Consistentes en listados de nombres que a continuación se describen:
  - a) Identificada como “Escuela Primaria J. Jesús Díaz Virgen”, al que se agregan 11 once listados en original, con texto sólo en el anverso;
  - b) Identificada como “Escuela Ford”, al que se agregan 2 dos fojas con nombres, claves de elector, la palabra “Votó” y el número de sección

250, en original, con texto, la primera por ambos lados y la segunda sólo en el anverso y;

- c) Identificada como “Escuela Primaria Ignacio Ramírez”, al que se agregan 9 nueve fojas con nombres, claves de elector y el número de sección “s 251 y 252” indistintamente, en original, con texto sólo en el anverso y;

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** documento intitulado “H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO ELECCIÓN DE DELEGACIONES MUNICIPALES 2019 VALLE DE LAS GARZAS”, con folio 02699, “Marque el recuadro de su preferencia”, en la que se pueden leer además los siguientes nombres: “JUAN RAMON CASILLAS ARECHIGA, ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA y LUIS ANTONIO FLORES ARIAS”, cruzada con dos líneas paralelas de color azul;

**8. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Identificado como anexo número “6”, Consistentes en las Actas que a continuación se detallan:

- a) Intitulada “Escuela Ford”, en el que se agrega el original del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL” del “H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES 2019”, con la mesa de votos instalada en “Blvd. Elías Zamora verduzco, SN, Gaviotas, Barrio 5, V. de las Garzas, Esc. Prim. Ford”, en 1 foja con texto sólo en el anverso;

- b) Intitulada “Escuela Primaria J. Jesús Díaz Virgen” en el que se agrega el original del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL” del “H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES 2019”, con la mesa de votos instalada en “Calle Limón S.N. Barrio 3, Valle de las Garzas” en 1 foja con texto sólo en el anverso y;

- c) Intitulada “Escuela Primaria Ignacio Ramírez”, en el que se agrega el original del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL” del “H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES 2019”, con la mesa de votos instalada en “frente esc. Primaria Ignacio Ramírez CEDROS S/N B-I V.G”, en 1 foja con texto sólo en el anverso.

**9. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Identificado como anexo número “7”, Consistentes en las Actas que a continuación se detallan:



- a) Intitulada “Escuela Primaria J. Jesús Díaz Virgen” en el que se agrega el original del “ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES” del “H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES 2019”, con la mesa de votos instalada en “Calle Limón S/N Barrio 3, Valle de las Garzas” en 1 foja con texto sólo en el anverso;
- b) Intitulada “Escuela Primaria Ignacio Ramírez”, en el que se agrega el original del “ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES” del “H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES 2019”, con la mesa de votos instalada en “CALLE CEDROS, FRENTE ESC. PRIM. IGNACIO RMZ.”, en 1 foja con texto sólo en el anverso, y
- c) Intitulada “Escuela Ford”, en el que se agrega el original del “ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES” del “H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES 2019”, con la mesa de votos instalada en “Blvd. Elías Zamora verduzco, SN, Gaviotas, Barrio 5, Valle de las Garzas, Esc. Prim. Ford”, en 1 foja con texto sólo en el anverso. Dicho documento se identifica con el número 7 en color negro impreso en una hoja blanca, engrapado al inicio;

**10. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Identificado como anexo número “8”, Consistentes en las Actas que a continuación se detallan:

- a) Intitulada “Escuela Primaria J. Jesús Díaz Virgen” en el que se agrega el original de una “HOJA DE INCIDENTES”, correspondiente a la mesa receptora instalada en “Calle Limón S/N Barrio 3, Valle de las Garzas” en 1 foja con texto sólo en el anverso;
- b) Intitulada “Escuela Primaria Ignacio Ramírez”, en el que se agrega el original de una “HOJA DE INCIDENTES”, correspondiente a la mesa receptora instalada en “Frente Escuela Ignacio Ramírez”, en 1 foja con texto sólo en el anverso. Dicho documento se identifica con el número 8 en color negro impreso en una hoja blanca, engrapado al inicio;

**11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Identificada como anexo número “10”, consistente en la copia certificada del Acuse respecto al “MEMORANDUM SHA/303/2019”, Acuse de fecha “12 ABR 2019”,

dirigido al “C. FABIAN GONZALO SOTO MACEDO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PLURAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MANZANILLO, COLIMA”, en 1 foja útil con texto en el anverso y al reverso de la última la certificación correspondiente. Dicho documento se identifica con el número 10 en color negro impreso en una hoja blanca, engrapada al inicio;

**12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Identificada como anexo número “11”, consistente en el original del “ACTA DE APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CON MOTIVO A LOS EXPEDIENTES 4JI-07/2019, POR PARTE DE LA COMISIÓN PLURAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, ADMINISTRACIÓN 2019-2021”, en 2 fojas útiles, la primera con texto por ambos lados; Dicho documento se identifica con el número 11 en color negro impreso en una hoja blanca, engrapada al inicio.

**IV.- Respecto de las remitidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional electoral:**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/COL/JLE/1323/2019, de fecha 24 de abril del año en curso, mediante el que remitió en disco compacto que contiene un archivo cifrado, intitulado: Nominativo TEE MDR 11 2019.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/COL/JLE/1362/2019, de fecha 02 de mayo del año en curso, mediante el que remitió en disco compacto que contiene un archivo cifrado, intitulado: Nominativo TEE-MDR-14-201.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/COL/JLE/1323/2019, de fecha 06 de mayo del año en curso, mediante el que remitió un disco compacto que contiene un archivo cifrado, intitulado: LN\_COAH\_SEC\_250\_251\_25.

**V. Las recabadas por este órgano jurisdiccional para la completa y debida integración del expediente y para mejor proveer, las siguientes:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, con fecha 23 veintitrés de abril de la presente anualidad, relativa a las páginas de la 1 uno a la 23 veintitrés del “*PLAN MUNICIPAL 2015-2018 DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO*”, mismo que se localiza en la página web del Periódico oficial “El Estado de Colima”, consultable en el siguiente link:  
<http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/23012016/sup05/56012301.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, con fecha 23 veintitrés de abril de la presente anualidad, relativa de la 1 uno a la 15 quince del “*PLAN MUNICIPAL 2009-2012 DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO*”, mismo que se localiza en la página web del Periódico oficial “El Estado de Colima”, consultable en el siguiente link:  
<http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/13022010/sup08/80021301.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, con fecha 23 veintitrés de abril de la presente anualidad, relativa al catálogo de localidades, correspondiendo al municipio de manzanillo y Localidad Valle de las Garzas, documento que se encuentra en la página web de la Secretaría de Desarrollo Social, consultable en el siguiente link:  
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=060070729>.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta circunstanciada de inspección de fecha 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, relativa a la página web conocida como “Facebook”, con los siguientes enlaces:  
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2648107075223760&set=picfp.100000734802131&type=3&theater> y <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2648107075223760&set=picfp.100000734802131&type=3&theater>.

#### **SEXTO. Litis.**

Del análisis integral del escrito que contiene el Juicio de Inconformidad, así como lo manifestado por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades

Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en su informe circunstanciado, y de la información que se requirió y que de los autos, se desprende que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar, si con los argumentos del actor y los medios de convicción que obran en autos, resulta procedente o no declarar la nulidad de la Elección de la Delegación de Valle de las Garzas, perteneciente al Municipio de Manzanillo, Colima, por supuestas irregularidades suscitadas durante el proceso electoral municipal para elegir a las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, en particular, la correspondiente a la referida delegación.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores en el Juicio de Inconformidad deben expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual deberán precisar la afectación que les causa o los motivos que la originaron; sin embargo, la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>7</sup>

Además, de que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no constituye un requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial destinado a ellos, de ahí que se puedan incluir en cualquier parte, siempre y cuando se expresen con toda claridad su causa de pedir, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia. Volumen 1, página 122.

2/98, cuyo rubro reza: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”<sup>8</sup>

Precisado lo anterior, se establece que, por cuestión de método, los agravios expresados por el actor en el escrito de demanda del presente Juicio de Inconformidad serán estudiados en el orden señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución, estudio que no le genera agravio alguno al recurrente, pues lo importante es que se analicen todos los esgrimidos.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, que reza:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”<sup>9</sup>

Asentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima, que los agravios formulados por el enjuiciante devienen **infundados e inoperante**, con base en las razones y argumentos que se exponen a continuación:

I. Con relación al agravio identificado con el **número 1** del Considerando CUARTO de la presente sentencia, en el que el actor señala que: **a)** Se vulneraron los principios rectores de la materia electoral **al no utilizarse la Lista Nominal de Electores**, prevista en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Colima, en la jornada electoral llevada a cabo para elegir al Delegado Municipal de Valle de las Garzas, el pasado 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve; y, que, al no utilizar dicha Lista Nominal no se tiene certeza sobre la identidad de los ciudadanos que votaron, **lo que es motivo para presumir** que una persona pudo haber votado sin tener derecho, sin estar inscrito en la Lista Nominal, sin estar vigente su credencial de elector, sin tener a salvo sus derechos políticos, sin ser de la casilla o

<sup>8</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, página 123 y 124.

<sup>9</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sección o, quizás el que haya votado más de una vez al no ponerse la leyenda en la Lista Nominal VOTÓ, violando con ello el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, haciendo imposible garantizar la autenticidad y veracidad del sufragio en la elección del Delegado Municipal de la localidad de Valle de las Garzas.

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio identificado con el número 1, inciso a) y **parcialmente fundado pero inoperante**, siendo las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

Al respecto, tener en cuenta las normas jurídicas aplicables en el presente asunto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **Lista Nominal de Electores**, es la relación de ciudadanos incluidos en el **Padrón Electoral**, que contiene el nombre, dirección, distrito y sección de quienes cuentan con su Credencial para Votar vigente, el que también cuenta con una fotografía impresa idéntica a la de la credencial para votar más reciente; instrumentos ambos que se utilizan en las elecciones constitucionales, siendo responsabilidad de la elaboración de los mismos la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE).

Que, con dicho documento, cuentan los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, con motivo de las elecciones que organizan tanto el Instituto Nacional Electoral y como los Organismos Públicos Locales Electorales, cuyos funcionarios de casilla son los encargados de verificar la identidad del votante.

En ese contexto, el Código Electoral del Estado en sus artículos 1o., fracción IV y 4o. reglamenta que las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores); asimismo, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la participación de ciudadanos y partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Código Electoral.

A su vez, el artículo 9 de dicha Ley Comicial, en lo que interesa, establece que deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos del Código, los ciudadanos del Estado de Colima que: I. Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos; II. Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la Lista Nominal de Electores y cuenten con su Credencial para Votar con Fotografía vigente expedida por la autoridad electoral competente; y, III. Acudan a la casilla de la sección correspondiente.

Por su parte, los artículos 91, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 61, párrafo segundo, de la Ley del Municipio Libre del Estado, que establecen que las Comisarías, Juntas y Delegaciones, en su caso, serán Autoridades Auxiliares Municipales, y sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, **de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos.**

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que en tratándose de elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales, debemos sujetarnos a lo establecido en el reglamento y convocatoria que, para tal efecto emita el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, a través de los órganos competentes, que de conformidad a su normatividad, corresponde al Cabildo y a la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales, ambos órganos de dicho ayuntamiento.

De ahí, que, las elecciones de autoridades auxiliares municipales tienen un tratamiento distinto a las elecciones que organizan tanto el Instituto Nacional Electoral, como los Organismos Públicos Locales Electorales, pues para el caso de la referidas elecciones de autoridades auxiliares, es el ayuntamiento quien las organiza, dispone las reglas, requisitos, procedimientos e instrumentos que se utilizarán en dichas elecciones, y que se dan a conocer a los ciudadanos a través de la convocatoria que para tal efecto propone la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales, misma que es aprobada por el Cabildo del H. Ayuntamiento respectivo.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el inconforme, lo dispuesto por el referido Código Electoral del Estado no es de aplicación obligatoria en las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales, luego entonces, no existe

la obligación de que en las mesas receptoras de votos, instaladas con motivo de la elección de autoridades auxiliares, entre otras, la de la Delegación de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, Colima, debieron contar con la Lista Nominal de Electores, al que refiere el artículo 9 del Código Electoral del Estado; de ahí lo **infundado el agravio identificado con el número 1, inciso a).**

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Local y Ley Municipal a que se hizo referencia con antelación, y que son la base jurídica que regula dichas elecciones de las autoridades auxiliares municipales, es que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en Sesión Pública Extraordinaria No. 15, de fecha 23 veintitrés de enero de 2004, aprobó el Reglamento para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, en cuyos artículos 24, 26, 28 y 34 se establece lo siguiente: que la **Comisión Plural** a más tardar al día siguiente de su conformación citará a reunión para la elaboración de la convocatoria la cual deberá presentar para su aprobación al pleno del Cabildo dentro de los 10 diez días siguientes.

Asimismo, se establecen en dichos preceptos legales que la convocatoria, deberá contener la elección de que se trata, los requisitos que deben reunir los candidatos y documentación requerida, el plazo y lugar para el registro de los candidatos, la fecha de elección, lugar en que se instalarán las mesas receptoras y el periodo en que será recibida la votación; que el día de la elección, única y exclusivamente podrán votar para elegir a las Autoridades Auxiliares Municipales los ciudadanos empadronados que sean vecinos de cada una de las comunidades, debidamente identificados ante las autoridades correspondientes; y que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y registrar su nombre y huella digital del dedo pulgar derecho, al cual se pretendió dar cumplimiento.

Atendiendo a la normativa a la que se ha hecho mención en el punto que antecede, y con miras a la renovación de las Autoridades Auxiliares Municipales el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el 1º primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, aprobó la Convocatoria para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, 2019-2021, misma que se dio a conocer a la ciudadanía manzanillense a



través de distintos medios de comunicación impresas y digitales, como en la página oficial web del propio Ayuntamiento a partir del 11 once del mismo mes y año; estableciéndose en su Base OCTAVA, inciso a) y e), numerales del 1 al 6, de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2021, establecen que las mesas receptoras del voto se instalarán a las 08:30 ocho horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de marzo de 2019; y, que la hora de la votación iniciara a partir de las 9:00 nueve horas de la siguiente manera:

- a)** Los electores votarán en el orden respectivo de la fila, entregando su credencial para votar con fotografía. Uno de los funcionarios le entregará al elector la boleta y el otro anotará el nombre del elector, la clave electoral y la palabra votó en la lista que para efecto se designe.
- b)** El elector pasará a la mampara a emitir en secreto su voto.
- c)** Especificar qué será considerado voto válido y qué voto nulo.
- d)** El elector depositará personalmente la boleta doblada en la urna correspondiente.
- e)** Uno de los funcionarios marcará el pulgar derecho del elector con tinta y le entregará su credencial.
- f)** No podrán votar quienes se presenten en estado de ebriedad, armados o haciendo escándalo.

De lo antes expuesto se deduce, que como parte del gobierno interno de los ayuntamientos se encuentran las Autoridades Auxiliares Municipales (Comisarías, Juntas y Delegaciones), siendo además el responsable de organizar la elección en que habrán de elegirse a sus integrantes, el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima y la Comisión Plural, quienes estaban obligadas a la observancia de las disposiciones normativas que rigen el proceso electoral para la elección de las dichas autoridades auxiliares.

De igual manera se advierte, que la autoridad responsable, para dar certeza de la identidad del ciudadano que sufragó, generó una lista de votantes que obra en el sumario, documento que le fue solicitado por este órgano jurisdiccional electoral para mejor proveer el juicio que hoy se resuelve, y

que se utilizó precisamente el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en las mesas receptoras del voto instaladas en la referida Delegación de Valle de las Garzas, en las que se asentó en 2 dos de ellas el nombre del ciudadano que se presentó a votar, la clave de elector y la sección (Escuelas Primarias Ford e Ignacio Ramírez) y en una tan solo el nombre del votante y su clave de elector (Escuela Primaria Jesús Díaz Virgen).

Documento que fue utilizado, y con el cual la autoridad responsable pretendió dar certeza de que los ciudadanos que votaron en las mesas receptoras sí contaban con credencial de elector con fotografía, además de que pertenecían a la comunidad de Valle de las Garzas, del municipio de Manzanillo, Colima y sobre todo a la sección donde votaron.

Aunado, a que tratándose de la elección de las autoridades auxiliares municipales éstas son realizadas por los ayuntamientos, quienes se encargan de la organización y desarrollo del proceso electivo correspondiente, órganos administrativos no especializados en la función electoral; sin embargo ello no fue obstáculo para que la autoridad responsable garantizara la certeza de la votación, puesto que, como ya se indicó, existe constancia de que la responsable sí creó las condiciones necesarias para que la elección de las autoridades auxiliares municipales, entre ellas, la del cargo a la Delegación Municipal de la localidad de Valle de las Garzas, perteneciente al municipio de Manzanillo, Colima, se desarrollara con apego a la legalidad y dotando de certeza a todos los actos relativos a la recepción de la votación por parte de las mesas receptoras de votos, que fueron instaladas en la comunidad aquí referida, al asegurarse de que se identificaran a los ciudadanos que fueron a votar y el que correspondían a la casilla o sección en que votaron.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que el actor esgrime como agravio el hecho de que **el no haberse utilizado la Lista Nominal de Electores**, en la jornada electoral llevada a cabo, el pasado 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, para elegir al titular de la Delegación de Valle de las Garzas, a su sentir **es motivo para presumir** que una persona pudo haber votado sin tener derecho a ello, sin ser de la mesa receptora de votos o sección o quizás haya votado más de una vez, dado lo anterior, este Tribunal Electoral considera dichas presunciones como **infundadas** respecto

a las mesas receptoras instaladas en la Escuela Primaria IGNACIO RAMÍREZ del Barrio 7 (Secciones 251 252) y Escuela Primaria FORD del Barrio 5 (Sección 250); y, **fundado pero inoperante** respecto a la casilla instalada en la Escuela Primaria J. JESÚS DÍAZ VIRGEN del Barrio 3 (Sección 248); de ahí que el presente **agravio identificado con el número 1, inciso b), resulte parcialmente fundado pero inoperante**

Para llegar a dicho razonamiento este órgano jurisdiccional llevó a cabo una revisión y análisis de manera individual de cada una de las mesas receptoras de votos instaladas en la comunidad de Valle de las Garzas, esto en virtud, de que el sistema de nulidad de la votación se encuentra construida de tal manera, que, solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una mesa receptora de votos por alguna de las causales de nulidad señaladas limitativamente por el artículo 65 de la Ley de Medios, siempre y cuando sean determinantes para la votación recibida en la casilla respectiva.

Sirve de apoyo, la **Jurisprudencia 21/2000**<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, **por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el**

<sup>10</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 684-685.

estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Énfasis agregado.

En cuanto a las pruebas idóneas para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras del voto, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente al información rendida del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, ya referida, las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y las listas de ciudadanos que votaron, mismas que, al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios.

Previo al estudio de las mesas receptoras de votos, es importante tener presentes las Jurisprudencias **13/2000** y **9/98**<sup>11</sup>, denominadas: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.”** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al análisis y estudio de cada una de las mesas receptoras de votos que son materia de controversia.

**a) Mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria IGNACIO RAMÍREZ.**

<sup>11</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 471 a la 473 y páginas 532 a la 534, respectivamente.

Del análisis realizado a las 9 nueve listas de ciudadanos que votaron en la casilla instalada en la Escuela Primaria IGNACIO RAMÍREZ, misma que se levantara el día de la jornada electoral, se desprende que **votaron un total de 231 doscientos treinta y un ciudadanos, de los cuales se asentó su nombre, clave de elector y sección a la que pertenecen, sin que se asentara la leyenda VOTO**; de la revisión al total de ciudadano que votaron y que se relacionan en dicha lista no se encontró nombre de ciudadano repetido, ni se advirtió el que algún ciudadano haya votado más de una vez; aunado a que el número de votantes de la lista coinciden con el número de sufragios asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, misma que fue levantada por los funcionarios de casillas y avalada por los representantes de los candidatos que estuvieron presentes, los que firmaron a su entera conformidad, ya que no se desprende de dicha acta que la hayan firmado bajo protesta; además, de que, de dicho documento no se desprende que se haya presentado durante el escrutinio y cómputo incidente alguno.

Asimismo, de la revisión a la correspondiente Acta de la Jornada Electoral, que se levantara en la presente mesa receptora, se pudo observar que se presentó un incidente durante la instalación de la mesa receptora del voto, siendo éste que al no encontrarse abierta la Escuela Primaria IGNACIO RAMÍREZ, la mesa receptora del voto tuvo que ser instalada enfrente de dicha Escuela Primaria; sin que se haya presentado incidente alguno durante el desarrolla de la votación; acta que fue firmada tanto por los funcionarios de la mesa receptora del voto, como por los representantes de los candidatos que estuvieron presentes, a su entera conformidad ya que no se desprende de dicho documento que se haya firmado bajo protesta.

Por lo que, tampoco de las 9 nueve listas de ciudadanos que votaron, de las Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo levantadas por los funcionarios de la mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria IGNACIO RAMÍREZ, de la Delegación de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, no se puede deducir, ni indiciariamente, lo aseverado por el actor, consistente en que haya votado algún ciudadano sin tener derecho, sin estar vigente su credencial de elector, sin que corresponda a la casilla o a la sección o que haya votado más de una vez al no ponerse la leyenda VOTÓ en la Lista; aunado, a que, no aportó medio de convicción alguno para reforzar su presunción o afirmación.

Por lo que, es evidente que en la presente mesa receptora del voto se cumplió con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de la jornada electoral, así como seguridad jurídica a los participantes en la misma, al garantizarse la autenticidad y veracidad del sufragio en la presente casilla, con motivo de la elección del Delegado Municipal de la localidad de Valle de las Garzas. De ahí lo **infundado** del agravio

**b) Mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria FORD.**

De la revisión realizada a las 3 tres listas de ciudadanos que votaron en la casilla instalada en la Escuela Primaria Ford, mismas que se levantaron el día de la jornada electoral, se desprende que **votaron un total de 99 noventa y nueve ciudadanos, de los que se asentó su nombre, clave de elector, la leyenda VOTÓ, y la sección a la que pertenecían**; asimismo, del análisis al total de ciudadanos que votaron y que se relacionan en dicha lista no se encontró nombre repetido de ningún ciudadano, y por ende no se advierte que algún ciudadano haya votado más de una vez; aunado a que el número de votantes de la lista coinciden con el número de sufragios asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, misma que fue levantada por los funcionarios de casilla y fuera avalada por los representantes de los candidatos que estuvieron presentes la que firmaron a su entera conformidad, ya que no se desprende de dicha acta que la hayan firmado bajo protesta, además de que de dicho documento, tampoco se desprende que se haya presentado durante el escrutinio y cómputo incidente alguno.

Asimismo, de la revisión a la correspondiente Acta de la Jornada Electoral, que se levantara en la presente mesa receptora de votos, se pudo observar que no se presentó incidente alguno durante la instalación de dicha la mesa receptora, ni durante el desarrollo de la votación; acta que fue firmada por los funcionarios de casillas y por los representantes de los candidatos que estuvieron presentes a su entera conformidad, ya que no se desprende de dicha acta, que la hayan firmado bajo protesta,

Por lo que, tampoco de las 3 tres listas de ciudadanos que votaron, así como de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo levantadas por los funcionarios de la mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria FORD, de la Delegación de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo se puede deducir, ni indiciariamente, lo esgrimido por el actor,

consistente en que algún ciudadano haya votado sin tener derecho a ello, sin estar vigente su credencial de elector, sin que corresponda a la sección o que haya votado más de una vez, aunado a que no aportó medio de convicción alguno para reforzar su presunción o afirmación.

Luego entonces, contrario a lo aseverado por el actor, no queda demostrado la supuesta violación al principio constitucional de certeza que rige la función electoral, y sí que se garantizó la autenticidad y la veracidad del sufragio en la presente mesa receptora del voto, con motivo de la elección de la Delegación de Valle de las Garzas, en el municipio de Manzanillo, Colima. De ahí lo **infundado** del agravio

**c) Mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria J. JESÚS DÍAZ VIRGEN.**

Del análisis realizado a las 11 once listas de ciudadanos que votaron en la mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria J. JESÚS DÍAZ VIRGEN, mismas que se levantaron el día de la jornada electoral, celebrada el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se desprende que **votaron un total de 335 trescientos treinta y cinco ciudadanos, de los cuales se asentó su nombre y clave de elector, sin que se asentara su sección ni la leyenda VOTÓ**; sin embargo de la revisión al total de ciudadanos que votaron y que se relacionan en dichas listas no se encontró ningún nombre repetido del total de ciudadanos que votaron en dicha casilla; tampoco se advirtió que algún ciudadano haya votado más de una vez; aunado a que el número total de votantes de las listas coinciden con el número de sufragios asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, misma que fue levantada y firmada por los funcionarios de las mesas receptoras del voto y avalada por los representantes de los candidatos que estuvieron presentes, la que firmaron a su entera conformidad, ya que no se desprende de dicha acta que la hayan firmado bajo protesta; además, de que, de dicho documento no se desprende que se haya presentado durante el escrutinio y cómputo incidente alguno.

Asimismo, de la revisión a la correspondiente Acta de la Jornada Electoral, que se levantara en la presente mesa receptora, se pudo observar que los incidentes que se presentaron durante la jornada electoral, están relacionados específicamente con la instalación de la mesa receptora de

votos, ya que, la casilla se instaló tarde debido a que la Escuela estaba cerrada; y que durante el desarrollo de la votación se grabó video por una asociación civil; acta que fue firmada por los funcionarios de casilla y por los representantes de los candidatos que estuvieron presentes en la mesa receptora de votos, a su entera conformidad, ello porque no se desprende de dicha acta, que la hayan firmado bajo protesta.

Por lo que, del listado de ciudadanos que votaron, de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo levantadas por los funcionarios de la mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria J. JESÚS DÍAZ VIRGEN, de la Delegación de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, no se puede deducir lo manifestado por el actor, ni indiciariamente, consistente en que haya votado algún ciudadano sin tener derecho a ello, sin estar vigente su credencial de elector, sin que corresponda a la casilla o a la sección o que haya votado más de una vez, aunado a que no aportó medio de convicción alguno para reforzar su presunción o afirmación y demostrar la supuesta violación al principio constitucional de certeza que rige la función electoral, y el que no se haya garantizado la autenticidad y veracidad del sufragio en la elección del Delegado Municipal de la localidad de Valle de las Garzas, en particular en la presente casilla.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral con la finalidad de tener plena certeza de que los ciudadanos que votaron en la mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria J. JESÚS DÍAZ VIRGEN, tenían vigentes: **a)** sus derechos políticos electorales; **b)** su credencial para votar con fotografía; y, **c)** que eran de la casilla o sección; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo segundo y 31 de la Ley de Medios, para mejor proveer el expediente en que se actúa, mediante oficios TEE-MDR-11/2019; TEE-MDR-14/2019 y TEE-MDR-15/2019, de fechas 15 quince y 29 veintinueve de abril; y, 6 seis de mayo del año en curso, respectivamente, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, informara que secciones electorales comprenden la Delegación de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, Colima; si las personas enlistadas tenían vigentes sus derechos político-electorales; si contaban con la credencial para votar con fotografía vigente; a cuál sección electoral correspondían, de igual manera,



que remitiera la clave de elector de algunos ciudadanos enlistados, así como, el Listado Nominal de Electores de las secciones electorales 250, 251 y 252, correspondientes a la localidad de Valle de las Garzas, Municipio de Manzanillo, Colima.

Dichos requerimientos que fueron cumplimentados por la autoridad electoral antes referida mediante oficios números INE/COL/JLE/1323/2019, INE/COL/JLE/1362/2019 y INE/COL/JLE/1400/2019, de fechas 24 veinticuatro de abril; 2 dos y 8 ocho de mayo del año en curso, respectivamente, haciendo llegar la información solicitada en medios magnéticos (CD'S), debidamente encriptados con contraseña.

Que a efecto de poder identificar con claridad y constatar la totalidad del contenido de los medios magnéticos (CD'S), por los que se remitió la información solicitada a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, la Magistrada Ponente con el auxilio del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, llevó a cabo las diligencias de inspección, como consta en las Actas levantadas el pasado 26 veintiséis de abril; 3 tres y 9 nueve de mayo del año en curso, respectivamente, mismas que obran agregadas al expediente en que se actúa.

Ahora bien, del análisis a la información remitida a través de los medios magnéticos (CD'S) remitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, cuyo contenido se plasmó en las Actas de Inspección señaladas con anterioridad, mismas que obran en autos y, al confrontar dicha información con los datos de los ciudadanos contenidos en las listas de ciudadanos que votaron en la mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria J. JESÚS DÍAZ VIRGEN, se detectaron los siguientes inconsistencias que se plasman a continuación:

**En el primer filtro de verificación** realizada a la base de datos del Padrón Electoral por la autoridad electoral nacional (INE), tomando como referencia la clave de elector que se les proporcionara, según se desprende del oficio número INE/COL/JLE/13232019, de fecha 24 de abril del año en curso,

informó a este Tribunal Electoral que de los 342 registros de 335 electores<sup>12</sup>, arrojó el siguiente resultado:

PRIMER FILTRO DE VERIFICACIÓN INE	
Registros con BAJA / PÉRDIDA DE LA VIGENCIA	3
Registro con BAJA / SUSPENSIÓN	1
Registro que no pertenece a la sección correspondiente a la Delegación de Valle de las Garzas	1
Registros de claves electorales NO LOCALIZADOS	124
TOTAL DE VOTOS IRREGULARES	129

Con motivo del **segundo filtro de verificación** realizado por el INE, informó a este Tribunal Electoral, que de la búsqueda solicitada a 150 registros de 124 ciudadanos<sup>13</sup>, tomando como referencia los nombres de los electores que se les proporcionara y que no fueron localizados en el primer filtro vía clave de elector, según se desprende del oficio número INE/COL/JLE/1362/2019, de fecha 2 dos de mayo del año en curso, arrojó el siguiente resultado:

SEGUNDO FILTRO DE VERIFICACIÓN INE	
Registros de claves electorales NO LOCALIZADOS	27

Derivado del resultado y con la finalidad de tener la plena seguridad de que los 27 veintisiete ciudadanos votantes, de los cuales no se habían localizado sus claves de electores o sus nombres y apellidos fueron asentados incorrectamente en las listas de votantes por los funcionarios de casilla, este órgano jurisdiccional electoral local solicitó a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, la Lista Nominal de Electoral de las secciones 250, 251 y 252 que corresponden a la localidad de Valle de las Garzas, Municipio de Manzanillo, Colima, el cual fue remitido con oficio número INE/COL/JLE/1362/2019, de fecha 2 dos de mayo del año en curso.

<sup>12</sup> El incremento en el registro aducido por el INE atiende a que, en el caso de 7 siete claves electorales, asentadas en la listas de votantes de la casilla en estudio eran inelegibles, por lo que, se optó por solicitar una segunda opción de dichas claves de elector para facilitar su localización.

<sup>13</sup> De 26 veintiséis ciudadanos de los cuales por falta de elegibilidad o errores ortográficos en los datos de identificación asentados en las listas de votantes, se solicitó en duplicado la información.

Ahora bien, de la búsqueda que realizó este Tribunal Electoral en la referida Lista Nominal de Electores de los 27 ciudadanos con clave de elector no localizados, en los 2 dos primeros filtros, los mismos fueron localizados en la sección 250 de la localidad Valle de las Garzas.

Luego entonces, de los datos consignados en el primer cuadro inserto se puede advertir que, el día de la Jornada electoral, en la mesa receptora en estudio votaron 5 cinco ciudadanos de manera indebida ya que se encontraron: 3 tres con registro con baja o pérdida de la vigencia; 1 uno con registro con suspensión de derechos y 1 un ciudadano que votó sin pertenecer a la sección correspondiente a la Delegación de Valle de las Garzas.

No obstante lo anterior y aún y cuando existen un total de 5 cinco votos irregulares, a juicio de este órgano jurisdiccional local, no es procedente anular la votación recibida en dicha mesa receptora, ya que, las irregularidades desde una perspectiva cuantitativa no son determinantes para el resultado de la votación en la misma; esto es así, porque, la irregularidad debe ser igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; lo que, en la especie no sucede, ya que, la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el 1° y 2° lugar es de 8 ocho votos, diferencia mayor a la de los votos irregulares, como se puede observar en el siguiente cuadro:

CANDIDATO	LUIS ANTONIO FLORES ORTÍZ	ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA	Diferencia del 1° y 2° lugar
VOTACIÓN OBTENIDA	121	113	8

Derivado de lo anterior, es que, se reitera, a juicio de este Tribunal Electoral, no procede la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio, lo anterior, considerando que se debe privilegiar la voluntad ciudadana respecto a irregularidades que suscitan el día de la jornada electoral, cuando estas no sean determinantes, como en el caso acontece, pues aún y cuando se restaran los 5 cinco votos al candidato que ocupó el primer lugar, éste seguiría ocupando la primera posición, dado que la diferencia entre el 1° y 2° lugar sería de 3 votos; de ahí que el agravio se considere **fundado** pero **inoperante**.

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal Electoral que, en la mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria J. JESÚS DÍAZ VIRGEN, el hoy actor obtuvo la mayor votación, al haber logrado 121 ciento veintiún votos a su favor contra 113 ciento trece votos de la candidata más cercana y que fuera la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria J. JESÚS DÍAZ VIRGEN	
NOMBRE DEL CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Juan Ramón Casillas Aréchiga	099
Eliodora Patricia Ortiz Guerra	113
Luis Antonio Flores Arias	121
Votos nulos	02
Total de votos emitidos	335
Diferencia entre 1° y 2° lugar	08 votos

II. Respecto al agravio identificado con el **número 2** del Considerando CUARTO de la presente sentencia, en el que el actor señala que el resultado de la elección de la Delegación de Valle de las Garzas, no es válido en atención a que la misma estuvo plagada de irregularidades, como lo es el hacer **proselitismo el día de la elección**, ya que se estuvieron entregando un cuarto de hoja tamaño carta a lo largo, con la leyenda “VOTA POR ELIODORA ORTIZ GUERRA TU MEJOR OPCION ACUDE HOY A TU CASILLA”, **quitando lonas a favor del actor**, y **coaccionando el voto** por parte del Partido Revolucionario Institucional, violentando además la base Quinta, causal primera de la convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, la cual señala que: serán causales de cancelación de registro recibir apoyos económicos o cualquier tipo de proselitismo o gestión de partido, grupo u organizaciones políticas internas o externas de la comunidad en que contiendan, de igual manera está prohibido recibirlos del H. ayuntamiento de Manzanillo o alguna de sus dependencias.

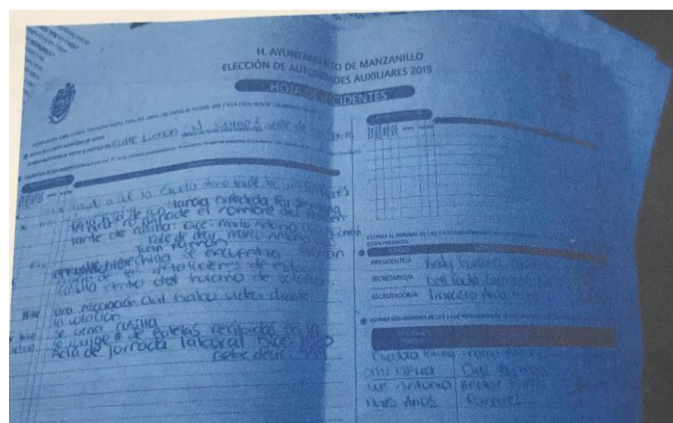
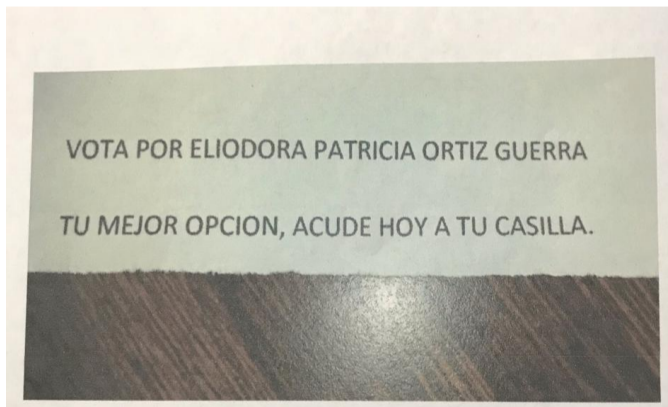
Este Tribunal advierte que, para acreditar lo anterior, la actora ofreció los siguientes medios de prueba:



Partido Revolucionario Institucional | CDE-Colima

27 jul 2017 a las 7:23 p. m. •

El Comité Municipal del PRI Manzanillo también se sumó al arranque de la colecta anual #Libretón2017.



Las pruebas técnicas consistentes en 4 cuatro fotografías, que le son admitidas en términos de los artículos 36, fracción III, en relación con 37, fracción IV, de la Ley de Medios y cuyo valor se les otorgará durante el estudio del presente agravio; a las cuales y a efecto de poder identificar con claridad y constatar la totalidad de su contenido, en presencia del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se llevó a cabo una diligencia de inspección, como consta en el Acta levantada el pasado 23 veintitrés de abril del año en curso, misma que obra agregada al expediente en que se actúa.

Ahora bien, del análisis al presente agravio y del estudio de las pruebas técnicas aportadas (impresiones de imágenes), cuyo contenido se plasmó en el Acta de Inspección señalada con anterioridad, no se advierte situación irregular alguna ni que se acrediten las manifestaciones vertidas por el actor, en lo concerniente al supuesto **proselitismo el día de la elección** ya que se estuvieron entregando un cuarto de hojas tamaño carta a lo largo, con la leyenda "VOTA POR ELIODORA ORTIZ GUERRA TU MEJOR OPCION ACUDE HOY A TU CASILLA", el que se haya **quitado lonas y coaccionando para quitar lonas**, así como, en la jornada electoral realizando **coacción del voto** por parte del Partido Revolucionario Institucional, durante la jornada electoral celebrada el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Ello, en virtud de que, de las mencionadas pruebas no es posible advertir que alguna de las personas que aparecen en las fotografías estén haciendo proselitismo el día de la elección a favor de candidato alguno, estén retirando o quitando lonas o coaccionando para quitarlas y que se esté coaccionando el voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, menos aún es posible identificar o desprender que alguna de las personas que aparecen en las fotografías anduvieran realizando proselitismo a favor de candidato alguno, retirando propaganda o se encuentren ejerciendo alguna conducta con el ánimo de coaccionar, influir o alterar la voluntad de los electores, como lo refiere la parte actora.

De igual manera, el actor omite identificar a las personas que supuestamente están cometiendo las irregularidades, así como describir los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretenden demostrar, para que este Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de vincularlas con los hechos invocados, cuestión que en el caso no sucede, ello en atención al criterio

emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 36/2014**<sup>14</sup> de rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En razón de ello y dada la falta de certeza de las personas, el lugar, fecha, hora de la realización de los supuestos actos irregulares, es que dichas medios probatorios no alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción III, en relación con el diverso 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de no encontrarse administrada con otros elementos de prueba que obren agregados en autos, incluidos los aportados por el inconforme, y que permitan perfeccionarlas o corroborarlas, y que al concatenarse entre sí generen convicción a este Tribunal Electoral de los hechos vertidos; destacándose que la carga de la prueba le corresponde al actor para demostrar sus hechos, en términos de lo dispuesto por el último párrafo, del

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

artículo 40 de la Ley de Medios, que estatuye: “**El que afirma está obligado a probar**”.

Al efecto, se invoca la **tesis XXVII/2008**<sup>15</sup>, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-**

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En consecuencia, al ser insuficientes los medios de prueba aportados para tener por acreditada las supuestas irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral, llevada a cabo el 17 diecisiete de marzo del presente año, para elegir al Delegado de la localidad de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, Colima, por las razones y fundamentos legales antes indicados, y considerar que los motivos de inconformidad resultan insuficientes para tener por actualizada alguna causal de nulidad o invalidez de la elección impugnada, resulta **infundado** el agravio que nos ocupa.

<sup>15</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en material electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1699 y 1700.

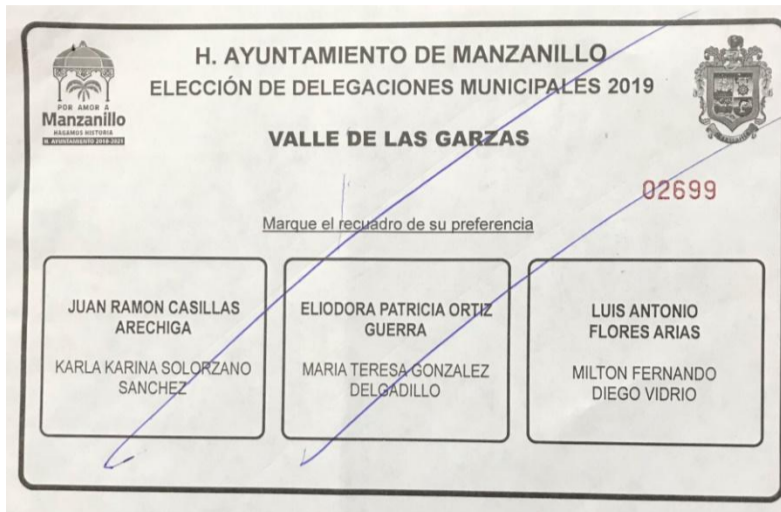


Sirve de apoyo al argumento anterior, la **Jurisprudencia 4/2014**, visible la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**III.** En cuanto al agravio identificado con el **número 3** del Considerando CUARTO de la presente sentencia, en el que el actor señala que se violentó el artículo 33 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, toda vez que: **a)** la boleta no cumple con los requisitos que éste señala, ya que no contemplaba la fotografía de los candidatos, sólo el nombre; y, **b)** que en muchos casos tenía el nombre incorrecto.

A respecto, este Tribunal Electoral estima, que el agravio formulado por el enjuiciante deviene **parcialmente fundado pero inoperante al no ser determinante**, con base en las razones y argumentos que se exponen a continuación y que se puede claramente advertir de la imagen que a continuación se muestra:



Respecto a la imagen que antecede, relativa a la boleta electoral que se utilizó en la elección de la Delegación de Valle de las Garzas, atento al artículo 33 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima; establece, en la parte que interesa, lo siguiente: **“Las boletas de elección deberán contener necesariamente nombre completo de cada candidato registrado, su fotografía y el sello de identificación que en cada caso determine el Ayuntamiento...”**, y que de la boleta de elección en cuestión se observa que efectivamente la misma no contiene las fotografías de ninguno de los tres candidatos que contendieron para la Delegación de Valle de las Garzas, es evidente que el **agravio identificado con el numeral 3, inciso a)** resulta **fundado**.

Sin embargo, si bien es cierto que la boleta electoral no contiene impresas las fotografías de los candidatos, también lo es que, se advierte que la misma contiene un recuadro impreso de lado derecho con los nombres de la fórmula encabezada por el ciudadano “LUIS ANTONIO FLORES ARIAS” y “MILTON FERNANDO DIEGO VIDRIO”, misma que al cotejar el nombre con el que aparece en la copia certificada de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), que obra en los autos del expediente, se puede leer el nombre de: “FLORES ARIAS LUIS ANTONIO”, esto es, que ambas documentales tienen coincidencia en el nombre y los apellidos, de ahí que no le asiste la razón al actor en cuanto a que la boleta tenía error en el nombre y por consiguiente el que resulta **el agravio identificado con el número 3, inciso b) infundado**; aunado a que el inconforme no señala ni hace referencia, en qué consistieron los errores que

adujo, así como tampoco cuántas veces se repitió, en su caso, ni apunta con exactitud a cuál boleta se refería.

Ahora bien, a pesar de que evidentemente la autoridad responsable no incorporó la fotografía de los candidatos en la boleta electoral de la Elección de la Delegación de Valle de las Garzas, del municipio de Manzanillo, Colima, dicha irregularidad no constituye una falta grave, ya que, si bien es cierto que tal elemento contribuye a la fácil identificación de los candidatos y candidatas que participan en una elección, también lo es que, éste no es el único elemento por el que se pueda identificar a una persona como candidato a un determinado cargo de elección popular, sino lo son también el nombre del candidato y en su caso el sobrenombre o apodo, cargo de elección popular en el que participa, la localidad de que se trataba, el folio de las boletas, mecanismo utilizado para otorgar certeza al número de boletas destinadas a la elección de autoridades auxiliares en cada comunidad; aunado a que la finalidad de dicha boleta electoral es que a través de ella se cumpla con el objetivo principal como es la emisión del sufragio.

Lo anterior, toda vez que la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales, también se realiza a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos vecinos y residentes en la localidad donde se realice el proceso de elección, es decir, que ésta tiene las mismas características de una elección constitucional, que incorpora las etapas de cualquier proceso electoral constitucional, entre otras, la etapa de campaña en el caso de las elecciones constitucionales y de proselitismo en el caso de las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales, y toda vez que, de conformidad con los artículos 1, 10 y del 14, al 37 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, en relación con la **BASE CUARTA** de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, 2019-2022<sup>16</sup> (sic), el período de proselitismo se asemeja a la campaña electoral, siendo el objeto tanto de la campaña electoral, como el proselitismo en el caso concreto, que los candidatos se den a conocer con los vecinos de la localidad para la que participan, conozcan su nombre, el

---

<sup>16</sup> Una vez reunidos los requisitos, la comisión plural para elección de autoridades auxiliares, enviará al Secretario del Ayuntamiento el listado aprobado para que éste a su vez emita la constancia de registro correspondiente el día 25 de febrero del presente año en un horario de 09:00 a 14:00, pudiendo el candidato iniciar su proselitismo a partir de ese momento, terminando el mismo, el viernes 15 de marzo del año en curso a las 00:00 horas...

cargo de elección popular para el que participan, así como sus propuestas, apoyándose además en la propaganda electoral que para tal efecto utilicen durante ese período de campaña o de proselitismo.

Sirve como analogía a lo anterior, lo establecido en los artículos 173, 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Colima, que señalan lo siguiente: Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la obtención del voto. Asimismo, que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los **candidatos independientes**, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Que la propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.

En el mismo sentido, la **BASE CUARTA** de la convocatoria atinente señala: *“...emita la constancia de registro correspondiente el día 25 de febrero del presente año en un horario de 09:00 a 14:00, **pudiendo el candidato iniciar su proselitismo a partir de ese momento, terminando el mismo, el viernes 15 de marzo del año en curso a las 00:00 horas...**”.*

De lo anterior se desprende, que el inconforme contó con 19 diecinueve días, desde el 25 veinticinco de febrero y hasta el 15 quince de marzo del año en curso, para darse a conocer en la localidad en la que participó, y que durante ese tiempo pudo realizar actos de proselitismo, a efecto de darse a conocer ante los vecinos de la localidad de Valle de las Garzas a través de la propaganda electoral que pudo utilizar como son las redes sociales, lonas, espectaculares, mantas, perifoneo etc., entre otros medios impresos o de otra índole en los que pudo apoyarse, como en el caso de candidatos

independientes, tal y como se advierte de la imagen encontrada en la red social conocida como “FACEBOOK”, misma que a continuación se inserta:



La anterior imagen, muestra a todas luces que se trata de propaganda electoral, toda vez que en ésta se lee lo siguiente: “**¡UNIDOS PODEMOS, SI! POR VALLE DE LAS GARZAS VOTA ✓ ASÍ este 17 de marzo Milton Diego Suplente Antonio Arias Candidato a Delegado**”, de lo anterior se advierte que la publicidad contiene elementos que constituyen propaganda electoral, tales como: el nombre del candidato y de su suplente, el cargo por el que se postula, la localidad en la que participa y la fecha en la que se llevaría a cabo la jornada electoral, además de que es un llamamiento expreso al voto.

Atento a lo anterior, se tiene que el candidato se dio a conocer con los ciudadanos de la localidad de Valle de las Garzas, a través del proselitismo, en el que claramente las personas pudieron identificar no sólo la imagen del candidato, sino también el nombre, el cargo y la localidad por la que contendía, en particular, el ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, incluso durante el período de reflexión, toda vez que la propaganda electoral permanecía, por lo menos en redes sociales, así como en las lonas a que hace referencia el mismo actor, por tanto, los ciudadanos al momento de votar pudieron leer el nombre y el cargo para el que estaba contendiendo el candidato de su preferencia, y que la falta de la fotografía en la boleta no es el único elemento para que el elector advirtiera a ciencia cierta, al leer el nombre del candidato, el cargo que se estaba votando, y la localidad de que se trataba, el lugar de la boleta que debían señalar al emitir su voto, pues se

reitera, la imagen de un candidato, no es el único elemento por el que se identifique claramente a un candidato o candidata.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad, el hecho de que la localidad de Valle de las Garzas, corresponde a un asentamiento humano conurbado<sup>17</sup>, cuyo aspecto de alfabetismo según datos obtenidos tanto del “PLAN MUNICIPAL 2009-2012 DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO”<sup>18</sup>, como del “PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2015-2018 DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO”<sup>19</sup>, de acuerdo a datos del INEGI, el porcentaje de alfabetismo se incrementó del 2000 a 2005 al pasar de un 94.0 a un 94.7% por ciento de la población municipal, porcentaje que se ha ido incrementando respecto al nivel de instrucción académica, mínimamente a nivel primaria, es decir, personas que saben leer y escribir, aptitud que evidencia la posibilidad de leer el nombre del candidato o la candidata que decidieron marcar.

En este orden de ideas, cabe resaltar que la determinancia se puede comprobar respecto de un criterio **cualitativo** o un criterio **cuantitativo**, siendo el primero el que refiere a si se han violado los principios constitucionales que garantizan que las elecciones sean democráticas, libres

<sup>17</sup>“Catálogo de localidades, Sistema de Apoyo para la Planeación del PDZP”, consultable en el siguiente enlace: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=060070729>

<sup>18</sup> “PLAN MUNICIPAL 2009-2012 DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO”, publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima”, Tomo 95 Colima, Col., sábado 13 de febrero del año 2010; Núm. 07; pág. 2 DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., que señala: “V.4.- Educación. Por lo que toca al tema educativo y de acuerdo a datos del INEGI, el porcentaje de alfabetismo se incrementó del 2000 a 2005 al pasar de un 94.0 a un 94.7 por ciento de la población municipal. El número de grados promedio de escolaridad paso de 7.7 a 8.5 grados. En el 2005, el porcentaje de niños entre 6 y 14 años de edad que asistió a la escuela fue de 96.4 por ciento, superior a la media estatal que registro 95.2 por ciento. De acuerdo a datos de la Secretaría de Educación, en el ciclo escolar 2008/09 la matrícula escolar del municipio de Manzanillo en el nivel básico estuvo compuesta por 3,313 niños y niñas en preescolar, 9,224 alumnos en primaria y 4,341 alumnos en secundaria, en cada uno de estos niveles educativos Manzanillo participó en la matrícula estatal con 26.3, 25.3 y 25.0 por ciento, respectivamente. En el ciclo 2007/08 la eficiencia terminal en primaria fue de 97.9 por ciento superior a la estatal que fue de 93.9 por ciento, y en secundaria del 90.1 por ciento, de igual manera superior a la media estatal de 88.1 por ciento, mientras que la reprobación representó 3.1 por ciento, ligeramente inferior a la media estatal de 3.6 por ciento.”. consultable en el enlace siguiente: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/13022010/sup08/80021301.pdf>. Pgs. 14 y 15

<sup>19</sup> “PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2015-2018 DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO”, publicado en el Tomo 101, Colima, Col., Sábado 23 de Enero del año 2016; Núm. 05, pág. 2. DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, que señala lo siguiente: “El Municipio cuenta con 265 escuelas de nivel básico, 52 escuelas de nivel medio superior lo que quiere decir que el 90.45% represente el nivel básico y el 17.75% el medio superior del total de las escuelas, en el 2011 egresaron de este nivel 9,329 estudiantes lo cual representa 5.78% del total de la población. Es importante mencionar que hay un número importante de retención estudiantil y por ende el municipio de Manzanillo sigue apostando por una educación de calidad para seguir manteniendo estos niveles. Consultable en el enlace siguiente: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/23012016/sup05/56012301.pdf>

y auténticas, y atiende a la naturaleza y rasgos particulares de la irregularidad, lo que permitiría calificarla como grave, o no y, por otro lado, el aspecto cuantitativo que implica estimar el número total de irregularidades graves o sustanciales, o el número de votos afectados por las mismas, para demostrar con ello, que tales votos fueron suficientes para cambiar el resultado de la elección, definiendo en su caso, el triunfo de un determinado candidato o partido político.

En este sentido, para establecer tal determinancia cuantitativa se contrasta el número de electores afectados por una irregularidad con la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, para ello a continuación se inserta un cuadro con los resultados del cómputo final de dicha elección:

CÓMPUTO TOTAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTOS
Juan Ramón Casillas Aréchiga	131
Eliodora Patricia Ortiz Guerra	280
Luis Antonio Flores Arias	248
Votos nulos	006
Total de votos emitidos	665
Diferencia entre 1° y 2° lugar	32 votos

En este tenor, cabe señalar, que tal **irregularidad no puede calificarse como determinante**, toda vez que en la misma no se configuran los dos elementos que conllevan a concluir que ésta fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que se no cumple con el elemento cuantitativo, ya que el total de votos emitidos en dicha elección fue de 665 (seiscientos sesenta y cinco votos), de los cuales, 280 (doscientos ochenta) votos fueron a favor de la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA y 248 (doscientos cuarenta y ocho) votos a favor del ciudadano LUIS ANTONIO FORES ARIAS, dejando un margen de diferencia de 32 (treinta y dos) votos más a favor de la candidata que obtuvo el primer lugar, cantidad que corresponde al 5.87% de diferencia entre el primer y segundo lugar.

Así, del anterior resultado se deduce, que no se configura la relación causal entre una actividad y el resultado electoral, ya que dicha irregularidad no

afectó de manera sustancial la elección, y mucho menos al inconforme respecto a los votos obtenidos, además, porque se advierte que no existe una diferencia exorbitante entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar, que generara duda fundada en esta autoridad, de que tal circunstancia afectó de alguna manera la emisión del voto ciudadano inclinándolo en favor de un determinado candidato, aunado a que el promovente no señaló cuántos votos de los emitidos se hicieron con base en la confusión a la que alega del error en los nombres de los candidatos, pues como se advierte de la propia boleta, ambos nombres son totalmente distintos, incluso se puede inferir que el nombre de ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA se refiere a una mujer, y el segundo y tercer lugar de LUIS ANTONIO FLORES ARIAS y JUAN RAMÓN CASILLAS ARÉCHIGA, se refieren a hombres, éste último que obtuvo el tercer lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de



tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional electoral estima que **el agravio identificado con el número 3, inciso a), es fundado pero inoperante al no ser determinante**, toda vez que la fotografía de los candidatos en la boleta electoral para la elección de Valle de las Garzas, como ya se señaló, no constituye el único elemento para que los ciudadanos pudieran identificar con claridad al candidato de su preferencia, y por el que decidieron votar para Delegado de la Localidad de Valle de las Garzas, el pasado 17 diecisiete de marzo del año en curso, ello, porque dicha boleta electoral tenía impreso el nombre completo y correcto del candidato; además que en la misma se indica el cargo de elección popular por el que se compete, es decir, que se trata de la elección de Delegado de la Localidad de Valle de las Garzas, elementos que por su claridad, no confundieron o impidieron a los electores identificar claramente al candidato por el que quisieron votar, y en consecuencia, tampoco incidió en el resultado de la votación, dado que no hay medio de convicción contrario a lo advertido, por lo que, no resulta determinante para declarar la nulidad de la elección por tal circunstancia, debiendo tutelar la voluntad de los electores y la preservación del sufragio emitido válidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**IV.** En cuanto al agravio identificado con el **número 4** del Considerando CUARTO de la presente sentencia, en el que el actor aduce que se debe anular la elección de todas las comunidades del Municipio de Manzanillo, Colima, toda vez que, fue ilegal la actuación de la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, ya que ésta nunca fue propuesta por la Presidenta Municipal en sesión

extraordinaria, ya que no existe documento que lo compruebe, con fundamento en los artículos 22, 23, 24 y demás del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima; además, de que fue precisamente dicha Comisión Plural la que declaró el 19 diecinueve (SIC) de marzo del presente año, como delegada electa a la C. ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA, del mismo modo, arbitrariamente se les tomó protesta a todos los ganadores en dicha elección, violentando con ello nuevamente, la BASE DÉCIMA SEGUNDA, último párrafo de la Convocatoria atinente, la que señala que el día que debieron tomar protesta los ganadores de la elección, era el 1º primero de abril del año en curso.

Respecto a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el agravio formulado por el enjuiciante deviene **infundado** con base en las razones y argumentos que se exponen a continuación:

Que con oficio número SHA/075/2019 de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, remitió diversa documentación a este Tribunal Electoral que le fuera solicitada previamente, mediante oficio TEE-MDR-08-2019 de fecha 11 once de abril del año en curso, dentro de la cual anexó copia certificada del Acta de Sesión Pública de Cabildo No. 06, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace constar que como Punto TRES del Orden del Día aprobado se dio lectura a la “PROPUESTA QUE PRESENTA LA C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PLURAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES”, la cual se puso a consideración del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, y después de haber sido analizada y sometida a consideración del Pleno del Cabildo, ésta fue aprobada por unanimidad la propuesta presentada en sus términos, quedando integrada la Comisión Plural por el Síndico Municipal DANIEL MENDOZA FLORES; los Regidores y Regidoras FABIAN GONZÁLEZ SOTO MACEDO, JOSEFINA ROBLADA LARA, CARLOS ALBERTO ZEPEDA RUELAS y CARLOS ALBERTO ARELLANO CONTRERAS.

Por lo que, contrario a lo aseverado por el enjuiciante, la conformación de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, sí fue a propuesta de la Presidenta Municipal presentada al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, la cual presentó en la Sesión Pública de Cabildo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que fue aprobada por el Pleno del Cabildo por unanimidad, como consta en la copia certificada del Acta No. 06; documental pública que obra agregada en autos del expediente en que se actúa, a la que se le da valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos en ella asentados, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso c), en relación con el diverso 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, todas sus actuaciones y actos de dicha Comisión Plural son válidos y legales, dentro de los que se pueden citar la propuesta que hiciera de la Convocatoria para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2021, la cual fue aprobada por el Pleno del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el 1o. primero de febrero del año en curso, según consta en el Acta de la Sesión Pública número 12; así como la calificación y validez de la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2021, que aprobara en la Sesión Pública de Cabildo número 17, celebrada el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, entre ellas la celebrada para elegir al Delegado de Valle de las Garzas, en la que se declaró como candidata ganadora a la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA, misma que tomara protesta ante el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Manzanillo, Colima, con esa misma fecha, como se desprende del Acta levantada con motivo de la referida Sesión Pública número 17.

Documentales públicas que obran en autos del expediente en que se actúa en copias certificadas, a las que se les da valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos en ellas se asientan, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso c), en relación con el diverso 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, con relación a que se incumplió lo dispuesto en la BASE DÉCIMA SEGUNDA, último párrafo de la Convocatoria atinente, al tomar protesta la candidata ganadora el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, ante el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Manzanillo, Colima, cuando el día que debieron tomar protesta los ganadores de la elección, era el 1° primero de abril del año en curso, dicho agravio se considera **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Para arribar a dicha conclusión es relevante tener presente la reglamentación municipal aplicable al caso.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales se establece que se expide con base en lo establecido por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 fracción II y 88 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 11, 60, 61, 116 y 118 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 100 del Reglamento General del Ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas vigentes en el ámbito del Municipio.

Asimismo, los artículos 2 y 3 del citado instrumento legal establecen que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el procedimiento de elección, atribuciones y funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima; y, que las disposiciones contenidas en el Reglamento revisten el carácter de orden público y son de observancia y aplicación general y obligatoria en el territorio municipal de Manzanillo, Colima. Su aplicación corresponde a las autoridades que en él se mencionan, quienes juntamente con los habitantes del Municipio están obligados a cumplir su contenido a partir del inicio de su vigencia.

El artículo 14 del citado Reglamento establece que **las autoridades auxiliares entrarán en funciones dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes a su elección, previa calificación legal que de la misma realice la Comisión Plural, y la toma de la protesta de ley que en Sesión Extraordinaria realice el Pleno del Cabildo**, y durarán en su encargo el período de tres años que corresponda al gobierno municipal.

Los artículos 20 y 21, fracción II, del Reglamento en mención estatuyen que el proceso de elección de Autoridades Auxiliares Municipales iniciará con la propuesta del Presidente Municipal para la conformación de una Comisión Plural que deberá estar integrada por 5 miembros del Cabildo, siendo tres de la mayoría, 1 de la primera minoría y 1 de la segunda minoría, en su caso; y, que dentro de sus facultades se encuentra la de elaborar la convocatoria correspondiente a la elección de las autoridades auxiliares municipales.

A la vez, el artículo 28 establece que la convocatoria que emita la Comisión Plural para el efecto de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales deberá contener: I.- La elección de que se trata; II.- Lo requisitos que deben reunir los candidatos que se propongan y la documentación requerida para acreditarlos; III.- El plazo y lugar para el registro de candidatos; y, IV.- La fecha de elección, lugar en el que se instalarán las mesas receptoras y el período en que será recibida la votación.

Ahora bien, la Base DÉCIMA SEGUNDA, último párrafo, de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2021, establece que: **“El candidato o planilla que resulte vencedor, conforme al resultado de mayoría por la mesa receptora o por resolución, tomará protesta el primero de Abril del año 2019.”**

Del análisis al marco normativo aplicable para la elección de las autoridades auxiliares municipales del Municipio de Manzanillo, Colima, citado con anteriormente, este Tribunal Electoral estima que la Base DÉCIMA SEGUNDA, último párrafo, de la multicitada Convocatoria no es armónica con el artículo 14 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, el cual regula el procedimiento de elección, atribuciones y funcionamiento de dichas autoridades auxiliares municipales.

Esto es así, porque, como ya se señaló, el artículo 14 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, dispone que **las autoridades auxiliares entrarán en funciones dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes a su elección**, previa calificación legal que de la misma realice la Comisión Plural y la toma de protesta de ley que realice en el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo; **y a su vez la Base DÉCIMA SEGUNDA, último párrafo, de la**

**Convocatoria** para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2021, establece que: **“El candidato o planilla que resulte vencedor, conforme al resultado de mayoría por la mesa receptora o por resolución, tomará protesta el primero de Abril del año 2019.”**

Porción normativa, esta última, que prorroga en demasía la toma de protesta y el ejercicio de las funciones de las autoridades auxiliares municipales electas, sin fundamento ni motivación alguna y sí efectivamente lo prolonga solamente, pues en el presente asunto la elección para elegir a las autoridades auxiliares municipales se realizó el domingo 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve; la validación y calificación de la elección se llevó a cabo el 20 veinte del mismo mes y año, y, la toma de protestas de ser hasta el primero de abril estaría ocurriendo 11 once días después, es decir, 264 doscientos sesenta y cuatro horas después, en lugar de las 72 setenta y dos horas después de la elección que estatuye el artículo 14 del Reglamento para la elección.

Luego entonces, al quedar evidenciado que lo dispuesto por la **Base DÉCIMA SEGUNDA, último párrafo, de la Convocatoria** para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2021, carece de fundamentación y motivación contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política Federal y 14 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, lo procedente es declarar la inaplicación de dicha porción normativa contenida en la Base Décima Segunda, último párrafo, de la referida Convocatoria, atendiendo la jerarquía del Reglamento.

Y, toda vez que, si la elección para elegir a las autoridades auxiliares municipales del Municipio de Manzanillo, Colima 2019-2021 se realizó el domingo 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve y concluyó con el cierre de la votación a las 16:00 dieciséis horas, y, la validación y calificación de la elección se realizó por la Comisión Plural el 20 veinte del mismo mes y año, y, toma de protesta ante el Pleno del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, se llevó a cabo ese mismo día a las 13:00 trece horas, esto es, dentro de las 72 setenta y dos horas después de la elección, como consta en las Actas de la Jornada Electoral y de la Sesión Pública de Cabildo No. 17 de carácter Extraordinaria celebrada el 20 veinte de marzo de 2019

dos mil diecinueve<sup>20</sup>, dicho actuar de la autoridad responsable municipal se realizó dentro de lo estipulado por el artículo 14 del Reglamento para la elección.

En consecuencia, la toma de protesta que llevara a cabo la autoridad municipal responsable, para el caso, a la candidata triunfadora ciudadana ELEODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA es legal; de ahí, lo **infundado** del agravio de la actora en estudio.

**V.** Por lo que respecta al agravio identificado con el **número 5** del considerando CUARTO de la presente sentencia, en el que el actor señala que la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, debió llevarse a cabo a más tardar a los 60 sesenta días siguientes a la toma de posesión del citado ayuntamiento, esto es, el pasado 15 quince de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, violó la Ley, lo cual resulta grave, ya que debieron haber cumplido con el mandato constitucional en tiempo y forma, toda vez que la autoridad municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir la Ley, por lo que el proceso, la jornada electoral y el propio resultado de la votación carecen de certeza y legalidad y se debe declarar su nulidad.

Asimismo, que los integrantes de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, al violar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley Municipal y el propio Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Municipales de Manzanillo, son sujetos de juicio político tal y como lo señala los artículos 3, 4, y 5 fracciones VIII, IX y X y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

En el presente agravio, este Tribunal advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la fracción III, del artículo 33 en relación con el artículo 32, fracción III, ambos de la Ley de Medios, en virtud de que el acto que impugna, esto es, la aprobación y publicitación de la Convocatoria se tuvo por consentida al no ser controvertida en tiempo y forma, como se verá en seguida.

El artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando se pretenda

---

<sup>20</sup> Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en artículo 37, fracción I y II, de la Ley de Medios.

impugnar actos o resoluciones que se hubiesen **consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro del plazo señalado por esta Ley.

A su vez, el artículo 33, fracción III, de dicha Ley dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo anterior.

Por su parte, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios disponen que los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y, que **durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Lo cual se ve corroborado con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2013<sup>21</sup>, cuyo rubro es **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**.

Ahora, es importante precisar que, si bien la norma refiere la existencia de un consentimiento expreso, ello no implica que, en todos los casos, se requiera constancia de que quien acude a la instancia administrativa o jurisdiccional, hubiera formalizado su consentimiento a través de algún documento que evidencie su conformidad con el acto o resolución que posteriormente pretenda combatir.

---

<sup>21</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.



Ello es así, dado que la materialización de la conformidad también puede darse de manera implícita o tácita, ya que el consentimiento de un acto también puede darse cuando una persona sufre una afectación a su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero si no lo hace, revela su conformidad con ese acto o resolución.

En ese sentido, para estimarse consentido de manera tácita el acto impugnado, deben concurrir los siguientes elementos: a) La emisión de un acto perjudicial; b) La posibilidad legal para que el afectado pueda combatir el acto perjudicial; c) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; d) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo previamente establecido.

Sirve como sustento a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia intitulada “**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”.<sup>22</sup>

Ahora bien, si luego de que se tiene por consentida una determinación o acto, se acude ante la instancia jurisdiccional a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquélla, **sin alegar vicios propios de este último acto, el juicio resulta notoriamente improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido, es la fuente del derivado.**

En otras palabras, la improcedencia se acredita porque el nuevo acto que se pretende impugnar es consecuencia directa y necesaria del acto previo que se consintió.

Bajo ese contexto, para considerar que se está ante la presencia de actos derivados de actos consentidos, deben concurrir los siguientes supuestos:

1. Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto, es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera determinación; y
2. Que el nuevo acto reclamado no se impugne por vicios propios.

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubro: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS,”**<sup>23</sup> y **“AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)”**.<sup>24</sup>

Ahora bien, atendiendo al caso particular, el acto que se pretende impugnar son el desarrollo del proceso electivo a cargo de Delegado de la localidad de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, Colima, la jornada electoral, el resultado y calificación de la validez de la elección y la toma de protesta.

Dichos actos controvertidos, derivan de dos actos consentidos, tal y como lo refiere la actor en su demanda<sup>25</sup>, como lo son el Acta de la Sesión Pública celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el 1º primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en la que aprobó la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2021; y, la publicación de la citada Convocatoria en los diversos medios impresos y digitales a partir del 11 once del mismo mes y año de su aprobación, lo que no fue controvertido en su oportunidad.

Con lo cual se evidencia el actor que la convocatoria fue aprobada el 1º primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve y debidamente publicada el 11 once de febrero del año en curso, ya se dio a conocer a los ciudadanos del municipio de Manzanillo, Colima, mediante diversos medios informativos y que en ningún momento dicha convocatoria y las reglas en ella contenidas fueron impugnadas por la actora del presente Juicio de Inconformidad en estudio, pues afirma que conocían la convocatoria y las reglas de la misma y nunca se inconformó, lo que significa que aceptó plenamente sus términos y que se cumplió a plenitud el principio de certeza y máxima publicidad.

Por lo que, en ese sentido, es indudable que los actos que controvierte la parte actora, los cuales al no haber sido impugnados dentro del plazo de los 4 cuatro días que la ley prevé, actualizaron el consentimiento tácito de los mismos, sobreviniendo la causal de improcedencia que ha sido previamente analizada, imposibilitando jurídicamente a este Tribunal Electoral para

<sup>23</sup> Tesis 219041. V.2o. J/38. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, Pág. 54.

<sup>24</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo X, julio de 1999, página 839, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>25</sup> Inciso e) de agravio de la demanda.

analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; por lo que, tomando en consideración que la demanda ya fue admitida, con fundamento en los artículos 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción III, ambos de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer parcialmente la demanda** por lo que hace al motivo de disenso aludido, relativo a la convocatoria que dio origen a la elección en comento.

**IV.** Por último, el inconforme señaló en su escrito de demanda, que dentro de otras irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, ya que se inició en diferentes horarios en algunas casillas, que incluso la votación en las secciones 248 (SIC) y 250 las hicieron en la calle y no en donde se había establecido para ello, ocasionando infinidad de irregularidades desde el inicio y hasta el cierre de la votación; asimismo, en la casilla del barrio 5 eran las 9:15 nueve horas con quince minutos y aun no habían abierto la casilla, por lo que no pudieron votar quienes entraban a trabajaban el domingo por la mañana y al no estar abierto el recinto en donde se llevaría a cabo la votación, tuvieron que instalar la casilla fuera de la Escuela Primaria FORD; misma situación se presentó en el barrio 3, en la Escuela Primaria J. JESÚS DIAZ VIRGEN, pues de igual manera el recinto estaba cerrado y tuvieron que montar la casilla por fuera, y justo antes de abrir la representante de la candidata ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA se presentó con una constancia que no refería al nombre de la identificación que presentó, de lo cual se levantó una acta circunstanciada; otra cosa que se pudo advertir que un militante activo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) estuvo por fuera de la Escuela Primaria Ignacio Ramírez, quien estuvo yendo y viniendo en diversas ocasiones. Antes de cerrar la jornada electoral los candidatos ya estaban por fuera de las escuelas esperando los resultados.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el agravio y para arribar a dicha conclusión es necesario tener presente las normas jurídicas aplicables en el presente caso:

El artículo 69, fracciones I y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que:

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.-Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo;

(. . .)

X.- Se incumplan las reglas para el cierre de la votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del Código.”

El Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Municipales de Manzanillo, Colima, dispone en el artículo 31 que:

“ARTÍCULO 31.- La instalación de las mesas receptoras de votos se iniciará a las 08:00 horas del día de la elección y comenzarán a recibir votantes a partir de las 09:00 horas, finalizando hasta las 15:00 horas, pudiendo ampliarse por una hora, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto.”

Por su parte, la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, aprobada el 1º primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en su Base OCTAVA, establece en lo que interesa:

“**OCTAVA:** La votación el día de la elección se llevará de la siguiente manera:

a) La mesas (sic) receptora del voto se instalarán las 08:30 horas del día 17 de Marzo del 2019 y la hora de la votación iniciara a las 09:00 horas del día ya mencionado, llevando ya consigo los funcionarios de las mesas receptoras las boletas y la documentación correspondiente para la jornada electoral.

(. . .)

e) A partir de las 09:00 horas iniciará la votación . . .

f) La recepción de la votación concluirá a las 16:00 horas o hasta que vote la última persona de la fila siempre y cuando haya llegado a las 16:00 horas.”

De las anteriores disposiciones se desprende: que son coincidentes en normar que después de la instalación de las mesas receptoras se iniciará la recepción de la votación, por parte de la mesa receptora, a partir de las 09:00 nueve horas.

De igual manera, resulta oportuno establecer que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende la instalación de las casillas en la presente elección, y que, de acuerdo con la Convocatoria, es a partir de las 8:30 ocho horas con treinta minutos y la recepción de la votación de las 9:00 nueve horas hasta las 16:00 dieciséis horas del domingo del mes y año que corresponda, que en el presente asunto fue el día 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Cabe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la Jornada Electoral es precisamente el sufragio, libre, directo y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación.

En estos términos, lo que es causa o motivo de controversia sería, el que, el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 9:00 nueve horas y las 16:00 dieciséis horas del día de la elección, y el que no se estuviera frente a ninguno de los supuestos de excepción que la reglamentación citada para la elección de autoridades auxiliares establece, bien para el inicio anticipado de la recepción de la votación o para el cierre anterior o posterior de la casilla.

Para el caso, del estudio del **Acta de la Jornada Electoral** de la mesa receptora de votos instalada en la **Escuela Primaria J. JESUS DIAZ VIRGEN**, con domicilio en calle Limón s/n, Barrio 3, de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, Colima, se desprende que la **instalación de la mesa receptora** se inició a partir de las 09:54 a.m. nueve horas con cincuenta y cuatro minutos antes meridiano, que la **recepción de la votación** comenzó a las 9:05 nueve horas con cinco minutos y que la **votación terminó** a las 16:00 p.m. dieciséis horas pasado meridiano..

Asimismo, de dicha **Acta de la Jornada Electoral** se desprende, que durante la instalación de la mesa receptora de votos se presentó 1 un incidente, siendo el que se instaló tarde la urna debido a que la escuela no abría sus instalaciones; de igual manera, que durante el desarrollo de la votación se presentó 1 un incidente, que refiere a que una Asociación Civil grabó video durante la votación.

Por lo que, al no presentarse incidente alguno o cuestionamiento de que la recepción de la votación haya sido recibida con anticipación o con posterioridad al horario establecido en el artículo 31 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Municipales de Manzanillo, Colima, y en la Base OCTAVA, inciso a), de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima; quedando evidenciado que los ciudadanos asistieron a votar dentro del período autorizado (9:00 a 16:00 horas), siendo incuestionable el que se cumplió con lo reglamentado por los preceptos en citados, puesto que no se acredita circunstancia distinta.

Por lo que respecta del **Acta de la Jornada Electoral** de la mesa receptora de votos instalada en la **Escuela Primaria FORD**, con domicilio en el Boulevard Elías Zamora Verduzco, Barrio 5 de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, Colima, se desprende que se inició la instalación de la mesa receptora a partir de las 08:30 a.m. ocho horas con treinta minutos antes meridiano, que la recepción de la votación comenzó a las 9:00 a.m. nueve horas antes meridiano y que la misma se cerró a las 16:00 p.m. dieciséis horas pasado meridiano.

Asimismo, del **Acta de la Jornada Electoral** se desprende, que ni durante la instalación de la casilla, ni en el desarrollo de la votación, se presentó incidente alguno.

Por lo que, al haberse presentado incidente alguno o cuestionamiento de que la recepción de la votación haya sido recibida con anticipación o con posterioridad al horario establecido en el artículo 31 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Municipales de Manzanillo, Colima, y en la Base OCTAVA, inciso a), de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima; quedando evidenciado que los ciudadanos asistieron a votar dentro del período

autorizado (9:00 a 16:00 horas), siendo incuestionable el que se cumplió con lo reglamentado por los preceptos en citados, puesto que no se acredita circunstancia distinta.

Respecto del **Acta de la Jornada Electoral** de la mesa receptora de votos instarle en la **Escuela Primaria IGNACIO RAMÍREZ**, con domicilio en la calle Cedros s/n, Barrio 7 de Valle de las Garzas, del Municipio de Manzanillo, Colima, se desprende que se inició la instalación de la mesa receptora a partir de las 08:00 a.m. ocho horas antes meridiano, que la recepción de la votación comenzó a las 8:00 a.m. ocho horas antes meridiano y que la misma se cerró a las 6:00 p.m. seis horas pasado meridiano.

Asimismo, de dicha **Acta de la Jornada Electoral** se desprende, que durante la instalación de la mesa receptora de votos se presentó 1 un incidente, siendo éste el relativo a que no abrieron la escuela y, por tal motivo se tuvo que instalar la mesa receptora de votos frente a la misma, además de que durante el desarrollo de la votación no se presentó incidente.

Por lo que, al no presentarse incidente alguno o cuestionamiento de que la recepción de la votación se haya recibido con anticipación o con posterioridad al horario establecido en el artículo 31 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Municipales de Manzanillo, Colima, y en la Base OCTAVA, inciso a), de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima; quedó evidenciado que los ciudadanos asistieron a votar dentro del horario autorizado (9:00 a 16:00 horas), no obstante que se haya señalado que el inicio de la recepción de la votación inicio a las 08:00 ocho horas, lo cual pudo haber sido por error del funcionario de la mesa receptora de votos, ya que para instalar la casilla se requiere la realización de una serie de actos que requieren de cierto tiempo para llevarse a cabo, por lo que, si señaló que la instalación se inició a las 8:00 a.m. ocho horas antes meridiano es imposible que también a esa hora se haya iniciado la recepción del voto; además, de que la instalación de la mesa receptora se realiza con diversos actos como son, entre otros, como el llenado del Acta de la Jornada Electoral; el conteo de las boletas para la elección; el armado de urnas; la instalación de mesas y mamparas para la votación.

Asimismo, se advierte que en la hoja de incidentes correspondiente a la mesa receptora de votos instalada frente a la **Escuela Primaria Ignacio Ramírez**, se asentó a las 8:30 lo siguiente: “la casilla se instaló frente a la escuela, ya que no se tuvo acceso a ella”, de lo que se advierte que la instalación se inició a las 8:30 ocho horas con treinta minutos y no a las 8:00 ocho de la mañana, por ende, antes de las 8:30 ocho horas con treinta minutos, no pudo haberse comenzado a recibir la votación en la mesa receptora del voto, toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, la instalación de una casilla o mesa receptora del voto, implica llevar a cabo diversos actos que necesariamente consumen un tiempo razonable que mínimamente es de 40 cuarenta minutos o más, máxime que del Acta de la Jornada Electoral se advierte que las boletas recibidas en la casilla, fueron firmadas por uno de los representantes de candidato, toda vez que, en dicha acta se marcó afirmativamente el rubro siguiente: “ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE CANDIDATO O PLANILLA FIRMÓ O SELLÓ LAS BOLETAS”, por lo que se puede inferir que dicha instalación tardó más de treinta minutos al haberse firmado el total de boletas recibidas en dicha mesa, en este tenor, si la instalación de la mesa receptora de votos comenzó a las 8:30 ocho horas con treinta minutos antes meridiano, la recepción de la votación necesariamente tuvo que haber sido después de las 9:00 nueve de la mañana, y no a las 8:00 ocho horas antes meridiano, como erróneamente lo asentaron en el acta atinente.

En este orden de ideas, tales actos consumen cierto tiempo, de ahí que, el hecho de que se haya anotado que el inicio de la recepción de la votación fue a las 8:00 ocho de la mañana y a las 8:30 ocho horas con treinta minutos de la mañana, evidencia un error notorio, toda vez que, antes de comenzar a recibir la votación en la mesa receptora del voto en cuestión, ésta debió estar totalmente instalada y, de los datos asentados en el Acta de la Jornada Electoral, se advierte que dicha instalación comenzó a las 8:30 ocho horas con treinta minutos de la mañana, del día de la elección.

Por lo que, para que se actualice la causal de la nulidad en comento, es necesario que se acredite fehacientemente que la votación se recibió antes de las 9:00 nueve horas del día de la elección, lo cual no se encuentra demostrado; además, de que como ya se señaló no se recibió incidente alguno porque la votación se haya recibido con anticipación a las 09:00



nueve horas, aunado a que dicha Acta fue firmada por los funcionarios de casillas y por los representantes de los candidatos que se presentaron los que firmaron a su entera conformidad ya que no lo hicieron bajo protesta; aunado a que del **Acta de Escrutinio y Cómputo** no se desprende que se haya presentado incidente alguno durante el escrutinio y cómputo de la elección de autoridades auxiliares.

En consecuencia, los agravios que hiciera valer el actor, consistentes en que la instalación de las casillas se realizó en lugar distinto al designado y que la recepción de la votación se realizó en horario distinto sin justificación alguna resultan **infundados**, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada solicitada.

De igual forma resultan **infundadas** las supuestas irregularidades que esgrime el actor consistentes en que en la mesa receptora de votos instalada en el Barrio 3, la representante de la candidata ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA se presentó con una constancia que no refería al nombre de la identificación que presentó, de lo cual se levantó una acta circunstanciada; que se pudo advertir que un militante activo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) estuvo por fuera de la Escuela Primaria Ignacio Ramírez, quien estuvo yendo y viniendo en diversas ocasiones; y que antes de cerrar la jornada electoral los candidatos ya estaban por fuera de las escuelas esperando los resultados, toda vez que si bien es cierto que de la hoja de incidentes levantada en la mesa receptora de votos instalada en la Escuela Primaria J. JESÚS DÍAZ VIRGEN se señala que no hay coincidencia en la constancia de representante de la candidata ELIODORA PATRICIA ORTIZ GUERRA con el nombre de la identificación que presentó, también lo es que dicha discrepancia se debió a que en dicha constancia de representación de la candidata por error se asentó equívocamente uno de los apellidos, como se refiere en dicha Hoja de Incidentes de la referida mesa receptora de votos.

Con relación al resto de las supuestas irregularidades las mismas resultan irrelevantes dado que no inciden durante la recepción de la votación recibida durante la jornada electoral, ni durante el escrutinio y cómputo de la elección, ya que no existe prueba idónea en contrario aportada por el actor o que obre agregada en autos, por lo que no se violenta el principio de certeza que rige en la materia electoral.

**OCTAVO. Estudio en plenitud de jurisdicción sobre el periodo para el cual fungirían los ciudadanos electos en la Elección de las Autoridades Auxiliares de Manzanillo, aprobado en el Acta de la Sesión Pública número 17, el 20 veinte de marzo de 2019 diecinueve.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal Electoral que, de la certificación del acta relativa a la sesión pública número 17 de carácter extraordinaria del H. Cabildo de Manzanillo, mediante la cual se aprobó el dictamen de la Comisión Plural relativo al informe referente a la validación de los resultados de la jornada electoral para el proceso de autoridades auxiliares municipales para el periodo 2018-2021 y se calificó la citada elección, se desprende que, el periodo para el cual fungirían los ciudadanos electos sería el comprendido del 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve al 21 de marzo de 2021.

Como se puede corroborar de la cita textual de dicho párrafo antes descrito:

“LO CUAL DESPUÉS DE HABER SIDO APROBADA POR UNANIMIDAD LA DISPENSA DEL TRÁMITE REGLAMENTARIO A COMISIONES Y UNA VEZ SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ACTA RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓ PLURAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES PARA EL **PERÍODO DEL 21 DE MARZO DE 2019 AL 21 DE MARZO DE 2021** CON LA INSTRUCCIÓN AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE QUE SE CITE A LOS CIUDADANOS QUE RESULTARON GANADORES EN DICHAS ELECCIONES, PARA QUE ASISTAN A LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA TOMA DE PROTESTA DE LEY RESPECTIVA, A CELEBRARSE EL DÍA MIERCOLES VEINTE DE MARZO DEL AÑO 2019, A LAS 13:00 HORAS, EN EL SALON DE CABILDO.”

Énfasis agregado.

En ese sentido se advierte una incompatibilidad con lo establecido en los artículos 88, último párrafo y 91, párrafo segundo, de la Constitución Política Local y 61 de la Ley de Municipio Libre del Estado de Colima, las autoridades auxiliares municipales deberán ser electas en los 60 días siguientes a la toma de protesta del ayuntamiento respectivo; y, los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección.

Por todo lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional local, resulta inconstitucional e ilegal el periodo determinado en la sesión de Cabildo ya mencionada, ya que, acorde a los preceptos antes citados, el nombramiento de los ciudadanos que resulten electos para estar al frente de las autoridades auxiliares deben tener vigencia hasta los 60 días posteriores a la toma de protesta del ayuntamiento correspondiente, lo anterior, para no hacer nugatorio el derecho político electoral de ejercer el cargo para el que el ciudadano fue electo.

Es por lo antes expuesto que, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral determina que deberá revocarse parcialmente el punto de acuerdo aprobado en la sesión pública número 17 de carácter extraordinaria referido en párrafos anteriores a efecto que, el Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo en la sesión pública que para el efecto celebre determine que el nombramiento de la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA como Delegada de la localidad de Valle de las Garzas de dicho municipio tendrá vigencia máxima de hasta los 60 días posteriores a la toma de protesta del ayuntamiento que suceda al actual, mismo que deberá convocar a la elección respectiva en dicho periodo.

Para cumplir con lo anterior se le concede al honorable Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo un término de 5 días naturales para que lleve a cabo la sesión respectiva, debiendo expedir el correspondiente nombramiento a la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA en las 24 horas siguientes a la celebración de la sesión en correspondiente.

Hecho todo lo anterior, deberá comunicar a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado debiendo anexar las constancias certificadas que así lo acrediten.

Se previene al Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá a cada uno de sus integrantes, una medida de apremio, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Medios.

Lo anterior, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se hagan acreedores, como consecuencia de la desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado, y con base en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Medios, se resuelve atento a los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se sobresee** parcialmente la demanda por lo que respecta al agravio **identificado con el número 5**, que hiciera valer el ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se declaran infundados** los agravios identificados con los números **1, inciso a) y 3, inciso b); fundados pero inoperantes** los agravios identificados con los números **1, inciso b) y 3, inciso a);** y, como **infundados** los agravios identificados con los números **2, 4 y 6;** mismos que hiciera valer el ciudadano LUIS ANTONIO FLORES ARIAS, por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**TERCERO. Se confirma** la Calificación y Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima, en particular, la relativa a la Delegación de Valle de las Garzas, contenida en el Acta de la Sesión Pública de Cabildo No. 17 de carácter Extraordinaria celebrada el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, así como el triunfo obtenido por la fórmula encabezada por la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA.

**CUARTO. Se revoca parcialmente** el punto de acuerdo aprobado en la sesión pública número 17 de carácter extraordinaria del H. Cabildo de Manzanillo, únicamente en lo referente al periodo en el que habría de fungir la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA, como titular de la Delegación de Valle de las Garzas del citado Municipio; lo anterior por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO de la presente sentencia.

**QUINTO. Se ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo a efecto de que, en la sesión pública que para el efecto celebre, determine que el nombramiento de la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA como Delegada de la localidad de Valle de las Garzas de dicho municipio y el de su Suplente, tendrán vigencia máxima de hasta los 60 días posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento que suceda al actual, mismo que, deberá convocar a la elección respectiva en dicho periodo, salvo que

sobrevenga la causal de excepción a que refiere el último párrafo, del artículo 61 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; lo anterior deberá realizarse en los plazos y términos establecidos en el Considerando OCTAVO de la presente sentencia.

**SEXTO: Se ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo que, en la determinación a que se refiere el resolutivo anterior, instruya a quien corresponda, se haga entrega del nombramiento a que se refiere dicho resolutivo a la ciudadana ELIODORA PATRICIA ORTÍZ GUERRA como Delegada de la localidad de Valle de las Garzas de dicho municipio, así como de su Suplente; lo deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la sesión de referencia, acorde a lo determinado en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

**SÉPTIMO: Se ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, se sirva informar a este Tribunal Electoral, por conducto del Síndico Municipal, el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, debiendo anexar las constancias certificadas que así lo acrediten; lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a la realización de cada acto.

**OCTAVO. Se previene** al Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá a cada uno de sus integrantes, una medida de apremio, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Medios, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se hagan acreedores, como consecuencia de la desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad judicial.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Presidente de la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, así como al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, por conducto del Síndico Municipal, en su domicilio oficial; y, **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE**  
**ZAMORA**  
**MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**